0049

En Monterrey, Nuevo León, a **17 de junio del año 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ************/************, que se inició y se sigue en oposición de **************, por hechos constitutivos de los delitos de **violación**, **equiparable a la violación**, **atentados al pudor y corrupción de menores**.

Partes procesales.

Acusado:	**********.
Defensa Particular:	Licenciado **********.
Víctima:	Adolescente identificada con las iniciales **********(actualmente finada).
Ofendida:	**********.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciado **********.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciadas **********y**********.
Ministerio Público:	Licenciada **********.

1. Antecedentes del caso.

Según los registros de la carpeta judicial en que se actúa, el día **********de **********del año 2023, se recibió la resolución dictada en fecha **********del citado mes y año, por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia Para Adolescentes Infractores del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva **********/**********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado **********, en contra de la sentencia condenatoria redactada el **********de **********del 2023 dentro de la presente causa, en contra del referido acusado, mediante la cual se declaró la nulidad de la citada sentencia en término de los artículos 97 y 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenándose la reposición total de la audiencia de oral penal, ello al actualizarse la causal prevista en el artículo 482 fracciones I, V y VI de la citada codificación, misma que deberá ser dirigida **por juez distinto** a la que incurrió en las irregularidades destacadas en la citada resolución (vulneración a los principios de inmediación, continuidad y concentración).

Lo que originó que el día **********de **********del año 2023, fuera fijada día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral ordenada por la Superioridad, la cual pudo ser iniciada en fecha **********de ********** del presente año, y en la que debe establecerse se cumplieron con lineamentos señalados y fijados por

la superioridad, audiencia de juicio la cual tuvo que ser suspendida en dos ocasiones, y reanudada el día **********de **********, así como el día ********** de********** de esta anualidad, en la que luego de que se declaró cerrado el debate, se dictó de nueva cuenta, una sentencia de condena en contra de **********, y este documento que constituye la versión escrita de esa decisión, que, sin modificar el fondo de la comunicada en la audiencia de juicio, explica a detalle el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones en que se fundamentó.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las

pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).

En lo toral, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

1.2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación, equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, acontecidos en los años 2014, 2018, 2020 y 2021 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de **********, la perpetración de los tipos penales de

violación, **equiparable a la violación**, **atentados al pudor** y **corrupción de menores** en perjuicio de la extinta adolescente de iniciales **********, tales hechos constan en el auto de apertura emitido el ********** de ********** de 2022, y se hicieron consistir:

Hecho 1:

"El hoy acusado ********** aproximadamente a finales del año 2014, cuando su menor hija de iniciales ********** contaba con la edad de ********** años y se encontraba viviendo en compañía de su madre ********** y el activo del delito, en la casa de **********, esposa del mismo, domicilio ubicado en calle **********, número **********, colonia **********, en **********, Nuevo León, cuando **********
********** entró a su cuarto, lugar donde se encontraba acostada la menor víctima, y le tocó la ********** por dentro de la ropa que vestía, los días siguientes continúa pasando lo mismo."

Hecho que encuadra en la figura delictiva de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259, sancionado por el diverso 260 primer párrafo, segundo supuesto en relación al segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos.

Hecho 2:

"Luego se vuelven a cambiar a otro domicilio ubicado en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en **********, Nuevo León, donde ********** seguía frecuentándolas y en una ocasión aproximadamente a principios del año 2018, cuando la menor aun contaba con ********** años de edad y se encontraba dormida, el acusado se acostó junto a ella y le tocó su **********, para posteriormente meter su mano por dentro de la ropa y posteriormente sus **********, conducta la cual el investigado siguió repitiendo los días siguientes y ella solo optaba por cerrar los ojos por temor o se hacía bolita para evitar que la siguiera tocando."

Hecho que encuadra en la figura delictiva de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto y sancionado por el diverso 266 primer párrafo, segundo supuesto y 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos.

Hecho 3:

"En otra ocasión en el mismo domicilio ubicado en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en **********, Nuevo León, a finales del año 2018, cuando la menor seguía teniendo ********** años, estaba por cumplir ********y eran aproximadamente entre las 9:00 y las 10:00 de la noche, ella igualmente se encontraba dormida en su cama, cuando el acusado ********** comenzó a tocarle sus ********** y su **********, luego la ********** y posteriormente comenzó a quitarle la ropa, ella no dijo nada porque tenía mucho miedo, además de que su madre no se encontraba en ese momento, después el acusado se puso sobre ella, se desabrochó su cinturón y se bajó su pantalón, ********** con su **********, lo que provocó que la menor sintiera mucho dolor porque era la primera vez que tenía **********, lo continua realizando todos los días, ya que **********, madre de la menor trabajaba de noche y ********** aparentemente cuidaba a la menor y su hermana, aprovechando los momentos a solas con la menor para agredirla sexualmente."

Hechos que encuadran en la figura delictiva **equiparable a la violación** previsto por el numeral 267 primer supuesto y sancionado por el 266 primer párrafo, segundo supuesto y 269

primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos.

Hecho 4:

"Después nuevamente se cambiaron de domicilio la señora ********** y sus dos menores hijas al ubicado en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, lugar donde continúan las agresiones sexuales durante las noches cuando la señora ********** se encontraba trabajando, **********, posteriormente ********** comenzó a vivir en dicho domicilio y se aprovechó de ello para que las agresiones sexuales fueron aún más constantes sin que su menor hija le dijera a su madre o a otra persona lo que pasaba por miedo, ya que discutía con su mamá y no sentía confianza de ella, por los problemas que la menor tenía con su madre decidió salirse del domicilio el día ********** de ********** del año 2020 y por lo mismo contactó a ********** pues sentía que era la única persona que le prestaba atención.

El acusado consiguió un domicilio donde quedarse en compañía de la víctima, siendo el ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, es así que aproximadamente a las 20:00 o 21:00 horas del día ********** de ********** de 2020, cuando la menor contaba con ********** años de edad se encontraba en ese domicilio acostada junto al acusado,mientras éste dormía y al momento que el éste se despierta comenzó a besarle la boca, le bajo los pantalones y ropa interior, después el acusado también hizo lo mismo con su ropa y comenzó a **********, esto hasta que ********** de la menor, todo lo cual le provocó mucho asco a ella y se quedó callada, posteriormente ********** y la menor se fueron a casa de un amigo suyo ubicado en el municipio de **********, Nuevo León, lugar donde las agresiones sexuales continuaron perpetrándose, pues la continuaba ********** **********, luego de
**********, provocando que la menor constantemente llorara por lo que ********** le hacía, luego de eso acudieron a la casa de su todavía esposa, la señora **********, ubicada en la colonia **********, en **********, Nuevo León, llegaron un poco antes de navidad del año 2020 y ahí dormían en una misma cama **********, su esposa y la menor víctima y como ********** salía a trabajar, y el activo del delito que no trabajaba tenía tiempo para agredir sexualmente a la menor como acostumbraba."

Hechos que encuadra en la figura delictiva de **violación,** previsto por el dispositivo legal 265 y sancionado por los artículos 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Hecho 5:

"El día ********** de ********** de 2021, aproximadamente a las 07:30 horas, cuando la menor contaba con ********** años y mientras ********** se iba a trabajar, el acusado le quitó la ropa a la menor, siendo su pantalón y su ropa interior y comenzó a realizarle **********, momento en el que regresa ********** y al encender el foco del cuarto, sorprende a ********** sin ropa y a la menor sin ropa de la parte inferior, además de tener el activo su cabeza entre las piernas de su menor hija, por lo que su esposa comienza a reclamarle a dicho acusado y al no tener respuesta de la menor sobre lo que sucedía, ella no supo que contestarle, en ese momento los corre de la casa."

Hecho que encuadra en la figura delictiva de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto, y sancionado por el 266 primer párrafo, primer supuesto, ambos del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Hecho 6:

"Luego el acusado y la menor víctima se fueron a la casa de un amigo suyo ubicada en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en

**********, Nuevo León, lugar donde el acusado continuó ********** de dicha menor al ********** durante las madrugadas que pasaron en esa casa ya que dormían en el mismo cuarto y la misma cama. En ese domicilio de la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, el día **********de ********** del 2021, como a las 03:00 y 04:00 horas, mientras la menor se encontraba acostaba en su cama ********** nuevamente le bajó el pantalón hasta la rodilla y su ropa interior, le subió su blusa, comenzó a **********, **********, **********, después se desabrochó su pantalón y **********, **********, lo cual le provocó asco y además comenzó a llorar, todos estos actos continuaron hasta el día ********** de **********del año 2021, que elementos ministeriales ubicaron a la menor en dicho domicilio y se pudo resguardar."

Hechos que encuadran en la figura delictiva de **violación**, previsto por el artículo 265 y sancionado por los artículos 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

También, se estableció que dichas acciones perpetradas por el acusado en contra de la menor víctima a la que le ocasionaron un daño psicológico y además le procuraron y facilitaron un trastorno sexual, por lo que igualmente se actualiza la figura delictiva de **corrupción de menores**, prevista y sancionada por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado.

Y la participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados delitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

2.1. Posición de las partes.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a **********; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas Públicas**, tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos y que para ello se ponderará el interés superior de la adolescente víctima.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Particular** del acusado **********, en todo momento alegó que la Fiscalía no justificó con las pruebas desahogadas los extremos de su acusación, por lo cual, solicitó la absolución de su representado, y aludió diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentaban su petición y por lo cual la prueba resultó insuficiente para tener por acreditada la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía. Además, el acusado no efectúo ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67[1] y 68[2], sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".[3]

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria.

Y en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, así como de la que no logró su presentación, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; además, se estableció que la defensa y el acusado no aportaron prueba alguna, y finalmente éste último decidió no rendir declaración alguna.

3. Presunción de inocencia.

---

[1] **Artículo 67.** Resoluciones judiciales**.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:
VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.
Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

[2] **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias**.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

[3] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[4].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales[5], según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad[6].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa"[7].

---

[4] Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

[5] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

[6] Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

[7] Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también **********.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, de rubro y datos de localización los siguientes:

"**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**
Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificara esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

Además, en atención a que en el presente asunto la víctima resultó ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "Convención sobre los derechos del niño"[8], en sintonía con el "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes" y el diverso "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia"; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y en atención al principio del interés superior de la

[8] **Artículo 3.** "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. […]."

niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9].

De ahí que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, se invoca el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente**: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como la prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales[10] se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, fueron introducidas vía lectura por parte del Ministerio Público, las entrevistas recabadas en la fase de averiguación previa a la víctima adolescente identificada con las iniciales ************************ (actualmente finada), la primera rendida el **********de **********del año 2021, debidamente acompañada por la asesora victimológica, la licenciada **********, en la que expresó lo siguiente:

"Mi nombre es ********** tengo **********años de edad, mis padres biológicos se llaman ********** y ********** y sé que ellos tuvieron unarelación y al parecer no vivieron juntos, pero no estoy muy segura, tengo 3 hermanos de nombre es ********** de ********** años, ********** de**********años de edad, quienes son mis hermanos por parte de mi mamá,el papá de ********** que se llama **********, fue quien me registro como su hija y por lo mismo tengo su apellido, y también lo consideró como si fuera mi papá, ya que fue quien me crió y estaba

---

[9] **Artículo 4.** "[…] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. […] "

[10] **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: […]
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; […]
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; […]

en la casa, aunque llegó a separarse de mi mamá por un tiempo, y mi tercer hermano es por parte de mi papá ********** con otra mujer, y solo sé que y le dicen **********.

Mi mamá tiene su domicilio en la calle **********, en la colonia **********, segundo sector en **********, ella vive con mi hermana **********, yo siempre habité en ese domicilio, hasta hace cuatro meses que comencé a vivir con mi papá **********, ya que tuve muchos problemas con mi mamá, y yo no me sentía a gusto viviendo con ella porque se la pasaba regañándome, me decía que por ser la mayor a mí me tocaba, me pegaba mucho, sobre todo cuando estaba borracha, sé que tenía problemas con el alcohol, además de drogas, aunque ella negaba consumirlas, también acostumbraba a meter hombres a la casa y no me gustaba cómo me veían.

En un inicio yo no sabía que ********** era mi papá, pero siempre trató de vivir con nosotros, sobre todo de convivir con nosotros, sobre todo conmigo, iba a la casa y nos ayudaba con la tarea, con recoger la casa, nos sacaba a pasear y cosas así.

Y yo me preguntaba porque ese señor nos ayudaba, hasta que un día le pregunté a él porque a ********** la consentía más mi papá **********, y fue que decidió confesarme que en realidad ********** era hija de **********, mientras que yo era hija de él, y desde mediados del año 2020, ********** comenzó a vivir en nuestra casa, se quedaba en un sillón y mi hermana y yo en un cuarto, y mi mamá en otra recámara.

En el mes de ********** del 2020 yo decidí salirme del domicilio que tenía con mi mamá por los mismos problemas que teníamos, ella estaba muy enojada y me dijo si no vuelves, te va ir peor, si le pasa algo a tu hermana, vas a ver tú, pero aun así decidí irme, me fui a casa de una amiga que se llama **********, después me fui con mi amigo de nombre **********, y él me ayudó a pararle el transmetro y me fui a la casa de mi abuela **********, que vive sobre la avenida **********, en **********, ella me dijo que me quedara a dormir y no quise contarle nada en ese momento, hasta el día siguiente le dije que ya me había salido de la casa, fue que se preocupó un poco, y después me dijo que debería decirle a ********** para que le contará lo que pasó, fue que le marqué por teléfono, me preguntó que si estaba bien y le conté todo, ya que no se enteró que me había salido porque estaba trabajando cuando yo me fui de la casa y al regresar pensó que me había dado permiso de ir a algún lado, a algún lugar y por eso no preguntó por mí. Después de eso decidí visitar a mi bisabuela de la que no me sé el nombre y como yo tengo un celular, me estuve poniendo de acuerdo con ********** para vernos en un punto, y después irme con él a

quedarnos con una tía que se llama **********, que es hermana de mi mamá.

Pero terminamos en la casa de una amiga de mi papá, de la que no recuerdo su nombre, donde solo nos quedamos un día, lo que recuerdo es que nos quedamos despiertos toda la madrugada en una fiesta; luego de ahí, nos fuimos a la casa de un tío de mi papá, tampoco me acuerdo de su nombre, yo me acostaba en una cama individual y mi papá en una cama matrimonial, durante ese tiempo visitaba a mi abuela por la tarde y mi papá ********** llegaba por mí en las noches y me llevaba a la casa de su tío para dormir, ahí estuvimos como dos o tres semanas, hasta que nos dijo el señor que nos fuéramos porque terminaría ocupado el cuarto que nos prestó.

Luego, de eso nos fuimos con un amigo de él que se llama **********, estuvimos varias semanas, nos acostábamos en una cama individual, casi siempre mi papá ********** se acostaba cuando yo ya estaba dormida, durante ese tiempo yo sabía que mi papá seguía teniendo contacto con su esposa **********, yo sabía que él era casado, pero estaban separados desde hacía mucho tiempo y cuando nos tuvimos que salir de la casa de ********** porque él se iba a ir a un rancho, mi papá me llevó a la casa de **********, desconociendo el domicilio, pero sé que queda cerca de **********, **********, ahí me dormía, ya sea en un sillón o en la cama que compartía con ********** y con papá creo que era una cama matrimonial, ********** se acostaba en una orilla, papá en medio y yo del otro lado pegada al sillón, estuvimos en esa casa como tres semanas a veces me sentía incómoda porque el hijo de ********** en ocasiones entraba sin tocar la puerta, ese muchacho se llama ********** y tiene una esposa ambos vivían ahí en la casa y sé que ********** solo es hijo de ********** también a veces me sentía incómoda porque sentía que ********** sólo me estaba observando cuando estaba a solas con mi papá **********.

Una mañana hace como una semana o dos ********** le dio beso a mi papá y luego me dio un beso a mí como siempre, ya que se acostumbraba a despedirse de nosotros y nos fuimos a dormir de nuevo, ya que se retiró, yo tenía puestas unas mallas negras con un calzón y una sudadera negra, a papá le entró una llamada y me despertó el sonido, vi que él estaba en short y se salió del cuarto para responder el teléfono, recuerdo que el foco estaba apagado, luego regresó y me dijo que tenía que ir a checar algo del trabajo y que fuéramos, entonces me dijo que se iba a cambiar, papá se estaba poniendo el pantalón sentado en la orilla de la cama donde van los pies y yo le dije que también me iba a cambiar, comencé a quitarme mis mallas por un costado de la cama donde se encuentra el sillón, todo esto mientras la luz seguía apagada, en eso escuchamos que la puerta se abría, recuerdo que le dije a papá, ya regresó la luz, en eso ella entró y prendió el foco, yo me volteé

porque estaba en calzones en ese momento y me tapé y no me di cuenta de que ropa tenía papá, pues él al momento que ella entró al cuarto, yo creo que ella estaba muy molesta, y al vernos ella comenzó a decirle a papá no que era tu hija, y como él no contestó nada y yo tampoco, nos pidió que nos fuéramos de la casa, y desde ahí vivimos en el domicilio que está en la calle **********, de la colonia **********, en **********, Nuevo León, que es la casa de una señora que es la mamá de un amigo de mi papá **********, ahí me duermo en una cama individual y mi papá se duerme conmigo, pero nunca pasó, ha pasado nada malo, no me ha tocado, abusado sexualmente de mí."

En la **segunda entrevista** de fecha ********** de ********** del año 2021, expresó lo siguiente: "estoy aquí, porque no les dije todo lo que ********** me hacía esto en la otra entrevista que me tomaron el ********** de **********de 2021, desde que tenía como ********** años, como en el año 2014 comenzó ********** a realizarme **********, esto en mi abdomen y me tocaba mi **********, en ese tiempo estábamos viviendo mi mamá**********, mi hermana ********** y **********, en la casa de **********, quien es esposa de **********y se encuentra en lacasa de la calle **********, en la colonia **********, en el municipio de
**********, Nuevo León, me acuerdo que la primera vez yo estaba en segundo de primaria y hacía frío, cuando yo tenía esa edad, como en el 2014, mientras estábamos en la casa, yo estaba en el cuarto de **********y **********, acostada en la cama y ********** se me acercó y me tocó la ********** por dentro de la ropa, yo no le dije nada, no supe cómo reaccionar y tampoco le conté a alguien, los demás días que estuvimos ahí siguió pasando lo mismo, aunque no vivimos mucho tiempo en ese lugar. (Hecho 1)

Después mi mamá y mi hermana y yo nos regresamos a la casa que está en **********, yo estaba en tercero de primaria, es decir, como el año 2015, recuerdo que ya me encontraba en tercero de primaria, es cuando ********** comenzó a visitarnos y entonces mi mamá lo acercó a la casa, cada que iba me daba besos en la boca y lo hacía mientras jugábamos, porque de pronto me agarraba y me daba besos en la boca, **********llegaba después de trabajar y se quedaba hasta la madrugada y después se iba.

Después llegamos a la casa de **********, yo tenía como ********** años de edad, esa casa la rentaba mi mamá, **********de igual manera llegaba a mi casa después del trabajo, mi mamá no estaba porque ella trabajaba durante las noches y solo estaba mi hermana, ahí me acuerdo que yo jugaba mucho con **********, después cenábamos y luego yo me quedaba dormida un ratito en la sala, para después despertarme y hacer la tarea.

En una ocasión aproximadamente era como a principios del 2018, yo tenía**********años de edad y estaba dormida en eso sentí que

alguien se acostó a un lado mío y vi que era ********** y cerré los ojos nuevamente, en eso sentí como me **********, o sea en mi **********, en esa ocasión sentí como me **********, esto durando como una hora, y yo no le decía nada, tenía miedo y por eso no le dije nada, me hice la dormida. Eso se siguió repitiendo todos los días, pero yo después no abría los ojos porque tenía temor. En otras ocasiones lo que hacía yo era hacerme bolita, cuando ya me sentía muy incómoda mientras ********** me tocaba, y yo sentía que lo molestaba es cuando me levantaba y me ponía a hacer cosas en la casa. (Hecho 2)

Cuando yo iba a cumplir los **********años, como finales del 2018, estaba dormida en mi cama, no recuerdo la hora exacta, eran aproximadamente las 9:00 o 10:00 horas de la noche, cuando siento que me comienzan a **********, además de sentir que me besan en la boca, al abrir mis ojos observó que era **********, lo que hice fue cerrar mis ojos, en ese momento ********** **********, yo no le dije nada porque tenía mucho miedo, no tenía a quién decirle porque mi mamá no estaba ahí en ese momento, después ********** se puso encima de mí, solamente se desabrochaba su cinturón y se bajaba su pantalón y comenzó a **********, sentí dolor porque era la primera vez que tenía relaciones sexuales y sentí que se vino, es decir, que eyaculó, en esa ocasión mi hermana ********** estaba en la sala y mi mamá estaba trabajando. (Hecho 3)

Esto ********** lo siguió haciendo todos los días, mientras mi mamá se iba a trabajar, mi mamá le decía a **********que se fuera a las 10:00 horas de la noche, pero **********siempre se quedaba hasta las 3:00 horas de la madrugada y luego de que me hacía eso, en esa casa estuvimos viviendo como dos años, tiempo en el cual casi todos los días ********** llegaba y abusaba sexualmente de mí, mientras mi mamá estaba trabajando, yo nunca le dije nada a mi mamá porque nunca tuve la confianza para decirle nada, además de que me daba miedo su reacción.

Después cuando yo estudiaba en ******** de secundaria, teniendo yo ***** años, comenzamos a vivir mi mamá, mi hermana********** y yo en el domicilio en la calle **********, en la colonia **********, en **********, en donde ********** también siguió visitándonos, pero solo iba por las noches, a veces mi mamá lo veía llegar, después ella se iba a trabajar y en otras ocasiones él llegaba después de que mi mamá ya se había ido a trabajar, en esa casa **********también me hacía lo mismo cuando me iba a acostar en mi cama, él llegaba y se acostaba al lado mío, me quitaba mi pantalón o shorts y mi calzón y solo me levantaba la blusa y así comenzaba él se bajaba su pantalón y comenzaba a **********, normalmente yo no le decía nada porque me daba miedo hacerlo, ya que las pocas veces que le dije que no quería, él se enojaba mucho conmigo, dejaba de hacerme caso y se portaba como indiferente, lo cual a mí

me molestaba que se portara así, y por eso me sentía obligada a dejarme y no decir nada, ya que sentía que era el único que me prestaba atención en mi casa, porque mi mamá nunca me ve bien, siempre me maltrató y por eso yo no quería que él se molestara conmigo y trataba de no negarme.

Después ********** empezó a vivir con nosotros como a mediados del año 2020, él se quedaba en un sillón y mi hermana y yo en cuarto, mi mamá en otra recámara por lo mismo y continuó haciéndome lo mismo todas las noches que mi mamá se iba y también por las mañanas, antes de que él saliera a trabajar, es decir, abusando sexualmente de mí.

Luego, de eso fue cuando me salí de la casa de mi mamá, el día ********** de ********** de 2020, me fui con mi abuela, después visité mi bisabuela y cuando regresé con mi abuela **********, contacté a ********** y nos fuimos a la casa de una amiga de mi papá **********, de nombre **********, a una fiesta en donde nos quedamos despiertos toda la madrugada, después de ahí nos fuimos a la casa de un tío de **********, el cual no sé cuál es su nombre, solo sé que es familiar de ********** y que vive en una casa que está casi debajo de la estación del metro **********, en esta casa nos quedamos como tres semanas aproximadamente, hasta finales del mes de ********** del año 2020, ahí también nos quedábamos en un cuarto donde **********abusaba sexualmente de mí y mientras nos quedábamos en ese domicilio pasaba lo mismo, él se bajaba su pantalón y su ropa interior, a mí me quitaba mi ropa, **********, además de **********, esto **********lo siguió haciendo todos los días mientras estuvimos ahí.

Recuerdo que el día **********de ********** de 2020, es el cumpleaños de **********, teniendo yo todavía ***** años, mi mamá mandó mensajes a mi celular y me dijo que fuéramos ********** y yo a la casa de la colonia **********, porque le harían una fiesta a **********, y como **********no estaba en ese rato, cuando llegó le conté que si íbamos a la fiesta, pero andaba cansado y se quedó dormido. Se levantó a las 8:00 o 9:00 horas de la mañana y como yo estaba acostada a un lado de él, empezó a **********, ********** y se bajó su pantalón y su ropa interior, comenzando a ********** como aproximadamente diez minutos, hasta que **********pero no dentro de mí, yo tampoco quise decirle nada en ese en esa ocasión sólo me quedaba callada, sobre todo porque me daba mucho asco, luego de eso él se cambió y se fue a la fiesta y a mí me dejó en esa casa, estuvimos en esa casa hasta que el tío nos dijo que iba a necesitar en que iba a necesitar el cuarto donde nos quedábamos, porque iba a llegar unos familiares del otro lado. (Hecho 4).

Por lo que, nos fuimos a la casa de **********, llegando ahí los días primeros de ********** de 2020 sin recorrer la fecha exacta, **********, quién es un amigo de mi papá solamente sé que vive en

**********, cerca de la avenida **********, donde hay un **********, ahí ********** vivía con su esposa y su papá, de ahí estuvimos varias semanas durmiendo en cuarto que nos prestaron, había una cama individual, de igual manera mi papá todos los días abusaba sexualmente de mí, donde comenzaba a besarme, después me tocaba en mis pechos, después me quitaba la ropa y él se bajaba su pantalón y ropa interior, comenzando a ********** con su ********** y a veces duraba mucho tiempo, a veces poco, yo solamente lloraba la mayoría de las veces porque no quería eso pasara, pero ********** no se detenía y seguía abusando sexualmente de mí, en ese lugar duramos poco tiempo viviendo, porque **********nos dijo que se iba a ir de vacaciones.

Es por lo que, después nos fuimos a la casa de **********, cuando nos fuimos a la casa de **********, llegamos a la casa de **********antes de navidad del año 2020, que ********** y yo nos fuimos a vivir a la casa de la esposa de **********, la cual vivía en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, en esa casa vive un hijo de **********de nombre **********, junto con su esposa **********, donde él se quedaba en un cuarto y en el otro nos dormíamos **********, **********y yo en una cama de tamaño matrimonial, ********** salía a trabajar a las 7:00 horas de la mañana y yo me quedaba con **********, es cuando ********** todo el tiempo que estuvimos en la casa de **********, me quitaba mi ropa, **********,**********y después **********, esto sucedía todos los días, ********** no estaba trabajando, él decía que buscaba trabajo.

Esto ********** lo siguió haciendo hasta que ********** nos corrió de su casa, fue el día ********** de ********** del año 2021, que ********** se había salido para irse a trabajar, minutos después, aproximadamente a las 7:30 horas, ********** me quitó mi ropa, es decir, **********, y comenzó a hacerme **********, fue en ese momento que llego **********, y nos ve, yo me encontraba acostada y tapada de la cintura para abajo con la colcha, y ********** estaba debajo de las cobijas, con su ********** y **********, fue cuando ********** le dijo a su papá “no que es tu hija”, y me empezó a decir qué me hizo, que por qué me dejaba, pero yo no supe qué contestarle, no sé por qué, fue en ese momento que **********nos corrió de la casa y nos fuimos a la casa del amigo de mi papá, de nombre **********. (Hecho 5)

La última ocasión que ********** abusó de mí fue en la casa de un amigo de **********, de nombre **********, en el domicilio ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, estábamos en el cuartito que le prestaron a **********, ahí solo había una cama individual, **********de mí durante las madrugadas entre las 3:00 o 4:00 horas, esto lo recuerdo porque los niños de **********ya se dormían tarde,

y hasta las 6:00 horas de la mañana dejaba ********** de abusar de mí, porque escuchaba cuando la mamá de ********** sacaba la basura a esa hora.

La última vez que pasó fue el día ********** de **********del año 2021, como a las 3:00 o 04:00 horas de la mañana, yo estaba acostada en la misma cama cuando ********** me bajo mi ********** y también la ropa interior, me subió la blusa me comenzó a besar y a ********** y ********** por debajo de la ropa, **********y comenzó a**********, yo sentía mucho asco, me molestaba mucho lo que hacía y comencé a llorar. En esa casa teníamos viviendo tres semanas aproximadamente, y todas las madrugadas era lo mismo, ********** abusaba sexualmente de mí, cuando los niños se quedaban dormidos, eso se detuvo hasta que el día ********** de ********** fue cuando me llevaron a declarar lo que pasaba, pero yo no quise contar nada, porque no sabía lo que iba a pasar conmigo, pero ya me siento muy tranquila porque ********** no me hace nada. (Hecho 6)

Todo este tiempo que ********** estuvo abusando sexualmente de mí y nunca le conté a nadie, sentía mucho coraje de que me estuviera haciendo eso, lloraba mucho, pero me daba más coraje porque trataba mal a **********, pero él me trataba bien, y eso me daba mucho coraje; además, no decía nada porque yo sabía que lo que **********me hacía estaba mal ante la sociedad, me decía para quedar bien, que me iba a pagar la escuela y que íbamos a tener una casa.

Ahora que me encuentro en el DIF, ya estando más tranquila decidí contarle el miércoles **********de ********** del año del 2021, a una niña que también está aquí lo que pasaba y que se llama ********** de *******años, y después me dijo que le dijera a ********** de ******años, y ella fue lo que me comentó y entre las dos me dijeron que estaba mal, por no haberle contado a nadie, y por eso que decidí platicar todo lo que ********** me hacía. **********es mi padrino de bautizo, es por lo que mi mamá desde que estábamos niñas me decía que él era mi padrino, ya hasta que sentí la diferencia, que********** era muy amoroso conmigo y porque siempre estaba ahí con nosotros jugando, cuidándonos, es cuando ********** me dice la verdad que en realidad era mi padre biológico."

La **tercera entrevista** la rindió el **********de ********** del año 2023, acompañada de la licenciada **********, en su calidad de asesora victimológica de Dopavide, en la que refirió: "quiero decir que sé que ********** es mi papá biológico, porque ya después de que me salí del domicilio donde vivía con mi mamá **********, en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en **********, Nuevo León, y que estuvimos ********** y yo cambiándonos de domicilio, los cuales me estuvo abusando

sexualmente, él me llevó a hacerme una prueba de paternidad, fue como a principios de ********** del 2020, fue en un laboratorio que se llama CDGEM o algo así nos sacaron sangre a los dos y nos tomaron una foto, también le pidieron la credencial de elector a él no sé si le sacaron copia, recuerdo que él pagó como seis mil pesos por la prueba, y dijo que eso servía para comprobar a las personas que preguntaban que yo era su hija y por eso estaba conmigo, pero recuerdo que me comentó que si salía negativa se casaría conmigo.

También, quiero decir que actualmente habitó con mi mamá ********** en el domicilio en la calle **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, y que ahora me encuentro muy bien por estar lejos de **********, también quiero decir que me llevo muy bien con mi mamá, porque somos como amigas.

Por lo que, para el efecto de valorar esta declaración se toma en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615[11], el cual establece

[11] Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos

como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en la suscrita, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo (de manera parcial), lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como su padre biológico, además señaló en qué lugar tuvieron cabida los eventos que narró, al igual proporcionó su ubicación exacta y el periodo de tiempo en que se desarrollaron las tres primeras agresiones, pues solo pudo especificar las fechas de las últimas tres agresiones.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisa la fecha exacta en que se suscitaron los tres primeros eventos que narró, ni la hora exacta en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable; en efecto, al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando se suscitaron estas agresiones; pues, quedó establecido que las mismas iniciaron cuando contaba con solo ********** años de edad, y la última vez cuando contaba ya con **********años edad, y que durante todo ese tiempo fue agredida por el activo.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde que inició la ejecución de esas agresiones sexuales, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que, hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la infante víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

---

o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Máxime, que se pudo escuchar en la segunda entrevista, en que consistieron todas esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describe la Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación.

En este punto, conviene precisar, que no pasa desapercibido que en el primera entrevista la víctima dejo asentado que el activo nunca la tocó, ni abusó sexualmente de ella, sin embargo, en la segunda entrevista explicó porque no contó todo lo que le había hecho el activo, a quien identificó como su papá en ambas entrevistas, e incluso toda esa convivencia que sostenía con el mismo, y que al principio le fue presentado como padrino, así como en los diversos domicilios en los que habitó junto con su madre y su hermana, e incluso los lugares a los que fue llevada por el activo, luego de que se salió del domicilio de su mamá.

Comportamiento el cual resulta comprensible, porque es evidente que la víctima de acuerdo a la edad que reportaba y a su desarrollo cognitivo, que la misma no cuenta con los recursos suficientes para poder manejar sus emociones y sentimientos, y que esto hubiese ocasionado que se condujera de la forma que lo hizo en su primer entrevista, es decir, que hubiese negado esas agresiones sexuales que finalmente decidió relatar en su segunda entrevista, el ********** de ********** de 2021, después de un mes y medio de la primera entrevista, lo que denota ese conflicto emocional por el cual pudo pasar, y por ello le tomó ese tiempo el poder contar todos esos abusos sexuales que padeció a manos del hoy activo, pues dejó claro que le conflictuaba el provocar una molestia en el activo y porque no sabía que era lo que le podía pasar.

Además, los relatos de la adolescente fueron claros, congruentes, lógicos y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acordes a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y en atención al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que la información dada (con excepción de la contradicción manifiesta) sea falsa o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo es su padre biológico, limitándose solo en narrar, los

hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su integridad sexual, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara poner en conocimiento a grandes rasgos esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que había transcurrido sobre todo desde que se suscitaron las tres primeras agresiones.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían cuando su mamá se iba a trabajar, incluso cuando se fue a vivir con el activo a diversos domicilios.

Resulta aplicable los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia y adolescencia** e incluso de **género,** con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta

una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

Sumado al hecho, de que la víctima adolescente **********, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que se le colocó primeramente en esta situación de confianza, haciéndole saber que se trataba de su padrino, quien de acuerdo a lo que expuso la propia víctima y su madre **************, ejercía diversas labores de cuidado sobre ella, y que en determinado momento el activo le puso de conocimiento el lazo biológico que los unía.

Además, la citada adolescente tenía una confianza de hacerle saber en dónde se encontraba, luego de que por cuestiones ajenas a los hechos que se ventilan en esta causa, se salió del domicilio de su madre, y aseveró que permitía que los abusos continuaran, porque si se oponía el activo mostraba una conducta indiferente con ella, y de alguna forma se sentía con la obligación de no generar un alejamiento hacía el activo del delito, pues era quien la cuidaba, alimentaba y que incluso le compraba cosas no solamente a ella, sino también a su hermana.

Tampoco, se puede pasar por alto, que los hechos acontecieron en el interior de los diversos domicilios, donde la finada víctima habitó con su mamá y su hermana, en donde se esperaba que ella recibiera los cuidados acorde a su edad, y sobre una persona con la cual tenía altos niveles de confianza, incluso de guarda y custodia otorgada a través de su madre, y precisamente cuando ésta última no se encontraba en el domicilio, cuando se iba a trabajar, dada a la dinámica familiar que se dejó de manifiesto en las narrativas de la víctima.

De su propio dicho, también se advirtieron condiciones intimidantes y de coacción para lograr el abuso, al generarle la posibilidad de que ese lazo biológico que la víctima tenía conocimiento no existiera, pues sin importarle la edad del pasivo, le mencionó que de no ser su padre, se casaría con ella y le ofreció una estabilidad familiar, situación que la colocó precisamente en ese estado vulnerable.

Del mismo modo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**[12], en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño o adolescente, se

[12] Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

debe tomar en cuenta el **interés superior del infante o adolescente,** el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y el adolescente, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con **********, **********, ********** y ********** años de edad, minoría de edad con la que aún contaba al momento de rendir sus entrevistas, cuya incorporaciones fueron permitidas dado que quedó acreditada una de las excepciones que establece el numeral 386, específicamente la de la fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, el deceso de la misma, sin que ello, de ninguna manera resulte violatorio a los derechos fundamentales del hoy procesado, dado que la ponderación que ahora se realiza, se efectúo previo escucha de las alegaciones formuladas por las partes, y en conjunción con el resto del material probatorio, las cuales si lograron dar ese apoyo y sustento como más adelante será explicado.

Por ello, es que la información que proporcionó la finada adolescente, se pondera en razón al derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la "Convención sobre los Derechos del Niño"[13], además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la "Convención Americana sobre los Derechos Humanos"[14]; lo cual significa que la extinta adolescente ********** tiene derecho a que se le crea y que se valore de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR**

---

[13] **Artículo 12**.
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[14] **Artículo 19.** Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales **********, y corroborar sobre todo la temporalidad y lugar en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindió **************, quien en lo conducente informó: que conoce al señor **********, desde hace como 20 años aproximadamente, porque tuvieron una relación como de seis meses, quedó embarazada y tuvieron una nena de iniciales **********., quien nació el ********** de ********** de **********, y falleció el********** de **********de **********.

Indicó que se volvió a reencontrar con **********, cuando la niña tenía ***** años de edad, en ese entonces ya tenía una relación con ********** con el que tiene una hija de *******años, y él estaba casado con ********** **********, el señor ********** no se hizo cargo de su hija, ella legalmente fue reconocida por **********, él fue el que le dio los apellidos, de hecho los hizo compadres de las dos niñas, por lo que, tuvieron una relación de amistad los cuatro, de reuniones familiares, también los juntó con su familia, hasta el 2020 que fue cuando se separó de su esposo, pues ya no continúo casada con el señor **********, se separó de él como en 2014.

Al separarse del señor **********, le ofreció su hogar **********, su casa ubicada en **********, colonia **********, en **********, ahí vivió por seis o diez meses junto con las niñas, después se fue a rentar sola con las niñas.

En este tiempo, en el que vivió en ese lugar, tanto con el señor ********** y con la señora **********, después de los cinco o seis meses, empezó a trabajar con ********** en el centro en la noche, ya se iban ya en la tarde noche y llegaban hasta las 8:00 horas de la mañana, mientras que ********** y el hijo de **********, **********, le cuidaban a las niñas.

Después se retiró, y se fue a vivir a donde a la colonia **********, a la calle **********, en donde habitó como dos años, pero siguió la comunicación con **********, con **********, y con **********, que a veces le ayudaba a cuidar las niñas, siguió trabajando junto

con **********, y a veces no iba a trabajar **********, por lo que ésta y **********le cuidaban a las nenas en la casa o allá en la casa de ellos, las sacaban a comer, les compraban cosas, todo normal, o sea, como una familia.

Luego de ese tiempo de dos años, se cambió a **********, en **********, siguió igual la comunicación con el señor ********** y la señora **********, quienes le seguían cuidando las nenas, o sea, todo bien, donde también habitó unos dos años.

De ahí se fue para **********, a ********** **********, colonia **********, ya era muy poco que veía a **********, pues ********** le comentó que tenía ya problemas maritales con ella, pero éste seguía yendo a **********, a cuidar a las niñas, llegaba como a las 6:00 horas de la tarde, que era la hora que se salía a trabajar y se quedaba hasta allá muy tarde, esto estaba bien hasta que en el 2020, como en **********, le pidió que si se podía quedar en su casa, porque ya se había separado de su esposa **********, y con toda la confianza del mundo le ofreció su hogar sin pensar, y lo dejo quedarse en la sala en lo que encontraba algo, donde permaneció un par de meses, hasta que la niña ********** se salió de la casa, como en ********** del 2020, en virtud de que un día antes le había gritado, o sea, que había discutido y peleado con ella.

Incluso, le preguntó a ********** que si sabía dónde estaba, le dijo que no, también la buscó con su familia, con amigos, con el novio con el que llevaba años, como a las dos semanas aproximadamente, ********** le dijo que se salía de la casa, porque no podía soportar que no estuviera la niña **********, de quien no tuvo información, hasta como unos dos o tres meses, cuando le hablaron de Capullos, quienes le dijeron que ya tenían a la niña y que el señor este ********** estaba detenido, lo cual fue en **********del 2021, en Capullos le dieron la información de que **********, la esposa de **********, había puesto una denuncia de que había encontrado a ********** en la recámara de ellos, con la niña ********** cuando sostenían relaciones sexuales.

Explicó, que en Capullos entraron dos psicólogas atender a la niña **********, quien como que no quería hablar con nadie, hasta que se dio la oportunidad de platicar, con **********, su padre político y con ella, cuando llegaron a la reunión, estaban las dos psicólogas y la de trabajo social, fue cuando la nena les platicó, lo que pasó desde que tenía ***años de edad, les comentó que al principio ********** le hacía tocamientos, y a los ***** años de edad, tuvo su primera relación sexual con **********, quien le platicaba de irse a vivir juntos, y sacar una prueba de ADN, porque ********** le comentó que si no era su hija, porque tenía sus dudas, se iba a casar con ella, y si era su hija le iba a quitar la patria potestad.

Comentó que ********** sabía que biológicamente era la hija del señor **********, pues a lo que le comentó su hija menor **********, ya tenían años sabiendo que ********** era el padre de **********, cuando les contó su hija lo que había pasado, la observó nerviosa, demasiado nerviosa, y se imagina que también con un sentimiento de dolor de aceptar ya la realidad de las cosas, porque **********le metió muchas cosas para que aceptara ese tipo de relación, también le comentó que ella tenía miedo a su reacción, para decirle sobre lo que estaba haciendo ********** con ella.

En Capullos estuvo durante aproximadamente seis meses, pero se la entregaron a ********** le dieron la custodia temporal, mientras iban al psicólogo tanto ella como **********; por lo que, estuvo viviendo con **********, duraron como un año yendo al psicólogo, junto con las dos niñas y la declarante, las ayudó bastante en la comunicación, en volver a unirse, estaban demasiado pegadas antes de que falleciera, lo que informó ante el Ministerio Público, lo que acreditó con la hoja de inhumación, expedida por Hospital **********.

Precisó que en el año 2014, la niña ********** tenía como *****años de edad, y que fue en el año 2018, se fueron a vivir a la calle de **********.

Además, describió que en las diversas imágenes fotográficas que le fueron mostradas se podía apreciar el nombre de la calle, una credencial, el número de la casa, una foto de la casa de **********, la esposa de **********, y es el que corresponde a la colonia **********, así como en la que aparecía **********, el hijo de **********, y las relativas a la de **********, en la colonia **********, (donde se apreciaba la calle ********** y el número **********).

También, manifestó que la persona a quien se ha referido como **********, si la podía observar en la pantalla en la que en la parte baja se apreciaba el nombre de “**********”, y que en ese momento traía una playera blanca, anteojos, y además aparecía como robusto y güero.

Aclaró, que en este tiempo llevó a su hija a terapia, no se le cobró por esa atención, pero cubría los traslados que hacía en taxi, porque les quedaba muy retirado, no había camiones, era cada lunes, y cubría de doscientos o doscientos cincuenta pesos de ida y de vuelta.

Ateste merecedor de **valor probatorio**, a quien si bien no le consta el momento en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de la víctima **********, es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, aporta

información pertinente, específica y congruente, que permite conocer de **manera objetiva**, como la citada **********, al ser la madre de la finada víctima adolescente, relata que tuvo conocimiento de esas agresiones sexuales, primeramente por parte del personal de Capullos y luego de propia voz de su hija **********, justamente cuando aún permanecía interna en centro.

Además, la referida **********, detalló que su hija identificó como su agresor, al hoy activo, quien resulta ser el padre biológico de la misma, explicó toda la dinámica familiar en la que vivió junto con sus hijas, una de ellas la citada víctima, y que en la misma, estuvo incluida el hoy activo junto con su esposa ********** y el hijo de ésta, dejó claro que luego que se separó del señor **********, se apoyó en el activo y su esposa respecto al cuidado de sus dos hijas, incluida la citada víctima, que en el 2014, fue recibida en el hogar de ********** y **********, y que cambió de domicilio en diversas ocasiones, y que cuando se fue a vivir a **********, ya casi no tuvo contacto con **********, pero el activo acudía para cuidar de sus hijas, dado que trabajaba por las noches, y que incluso cuando el activo se separó de su esposa, se quedó en su domicilio esto en el 2020, hasta que ********** se salió de su domicilio por discusiones que tuvo con la misma.

Lo que sin duda, permite establecer y corroborar los periodos de tiempo y los diversos domicilios en los que habitó la víctima cuando ocurrieron todas esas agresiones de las que dio cuenta, y que efectivamente todas estas acaecieron cuando no se encontraba, dado que la misma trabajaba de noche, y justamente cuando permanecía bajo el cuidado del activo; además, confirma que la pasivo efectivamente se salió de su domicilio en el mes de ********** de 2020 y su ingreso al Dif Capullos, que fue cuando volvió a tener noticias de la citada **********; lo que, innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado como a la víctima.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a ese ateste, no se advierte datos que indique que la citada testigo hubiese mentido o alterado los hechos sobre los cuales se pronuncia, su relato como se dijo fue claro, congruente y lógico, dado que no solo proporcionó información de manera espontánea, sino que también la misma la misma la brindo de manera secuencial y cronológica, incluso respondió casi de inmediato a los cuestionamientos que le fueron formulados.

Amen, de que narró mayormente circunstancias que percibió de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por la suscrita, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al

activo, o bien, beneficiar a la víctima; pues, justamente es el parentesco que tiene con la pasivo y la relación que sostuvo con el activo, la que le permite dar cuenta de esos aspectos que percibió de manera directa, y de los que tiene conocimiento precisamente por ese vínculo que los unía.

Lo que además, encuentra apoyo con el ateste rendido por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación **************y**************, quienes dieron cuenta de los actos de investigación que realizaron, el primero refirió que le fue asignado un oficio a efecto de realizar un recorrido con una menor víctima, la cual se encontraba en aquel entonces resguardada en el Dif, por lo que, el día *************de ************** del 2021, se trasladó a las instalaciones del Dif *************, ubicado en la colonia **************, en **************, Nuevo León, donde estaba resguardada la víctima de iniciales **************, donde fue atendido por la delegada de dicho centro, la licenciada *************, y que ese recorrido era para ubicar los lugares donde se presumía había sido víctima de abuso sexual por parte del investigado *************, de los cuales recabó las respectivas gráficas.

Refirió, que en primera instancia la víctima los llevó al domicilio donde habitaron por última vez, donde fueron descubiertos los hechos, el ubicado en la calle **************, número **************, en la colonia **************, en **************, Nuevo León, el cual señaló la pasivo como el lugar donde habitó con el ahora investigado y donde sufrió abuso sexual por parte del mismo, cuando llegaron a ese domicilio se encontraba una persona quien refirió llamarse **************, quien se identificó con su credencial de elector, y ser hijo de la denunciante de estos hechos, la señora **************, además le confirmó que en ese domicilio habitaron tanto el investigado como la víctima menor de edad.

Posteriormente, de ese domicilio la pasivo lo condujo al domicilio ubicado en la calle **************, número **************, en la colonia **************, en **************, Nuevo León, en dicho lugar este fue atendido por un familiar del investigado quién se identificó como **************, se identificó con su credencial de elector, mismo que le confirmó, sin dar la época o el tiempo de cuando sucedió esto, que en ese domicilio habitó tanto el investigado como la citada víctima.

Después de eso, los condujo al domicilio ubicado en la calle **************, número **************, en la colonia **************, en **************, Nuevo León, donde no fueron atendidos por persona alguna.

Por último, los llevó al domicilio ubicado en la calle **************, número **************, en la colonia **************, en el municipio de **************, Nuevo León, donde no salió nadie y se veía deshabitado el lugar.

Luego, que le fueron mostradas diversas imágenes fotográficas pudo describir que en las mismas se apreciaba lo siguiente:

1. El gafete de la delegada del Dif que participó en el recorrido, de la licenciada **********.
2. Las fotos 2, 3 y 4, es el domicilio este donde habita la denunciante, el ubicado en la calle **********, en la colonia **********.
3. La fotografía 5 es la persona que mencionó que los atendió, quien se identificó con su credencial y mencionó ser hijo de la denunciante.
4. El segundo domicilio, el ubicado en la calle **********, en la colonia **********, así como la persona que lo atendió.
5. La fotografía 10 y 11, respecto de la nomenclatura de la calle y el número del tercer domicilio, ubicado en la calle **********, en la colonia **********.
6. La fotografía número 13, respecto al domicilio de la calle **********, en la colonia **********.

Mientras que el elemento **********, informó que el día **********de ********** de 2022, se trasladó al domicilio de la calle **********, número **********, en la colonia **********, municipio de **********, siendo el domicilio de la víctima ********** donde lo atendió una persona que se identificó con su credencial de elector como **********, quien aceptó participar en el recorrido para realizar la ubicación de los hechos, por lo que, posterior a ello se constituyeron al domicilio de la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, donde manifestó la víctima ********** en compañía de su madre **********, que en el año 2018 ********** había abusado sexualmente de ella, y recabó las respectivas fotografías, las cuales reconoció cuando le fueron mostradas.

Atestes y prueba no especificada, a las cuales se les otorga **valor demostrativo indiciario**, para el único efecto de acreditar la existencia de los domicilios en comento, al ser innegable que esos actos de investigación fueron efectuados por esos elementos ministeriales en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliares del Ministerio Público, lo cual permite constatar de manera fehaciente la existencia de los sitios en mención, donde se sabe de acuerdo a lo que informó la pasivo, son los sitios donde recibió esas agresiones sexuales de las que dio cuenta, y que incluso algunos de ellos también fueron señalados por la ofendida como en los que habitó junto con sus hijas, luego de que se separó o se divorció del señor **********, es decir, a partir del

2014, año en el que comenzaron esas agresiones sexuales de las que fue objeto la finada víctima.

Además, los citados agentes se ocuparon de documentar, de acuerdo a lo observado, al menos la fachada de esos inmuebles, la nomenclatura de las calles y números en donde se sitúan los mismos, incluso de las identificaciones de las personas que los atendieron y que pudieron confirmar que el activo y la pasivo sí habitaron en los domicilios de las colonias ********** y **********, ambas del municipio de **********, Nuevo León.

Lo que, también encuentra apoyo con los testimonios rendidos por los peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en primer término el del médico forense **************, del que se puede destacar que realizó un dictamen de delitos sexuales en fecha ********** de ********** de 2021, a una paciente de iniciales son ********** que en ese entonces tenía **** años de edad, a quién previo consentimiento informado, fue colocada en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba con las rodillas flexionadas y separadas para lograr revisar bien la región ********** genital, a quien se le solicitó pujar, por lo cual, se logró observar un himen franjeado y dilatable, lo que quiere decir que tiene en su borde ondulaciones y que puede dilatar su diámetro sin presentar lesiones. El ********** de la paciente en ese momento no contaba con ninguna lesión, ni laceración, así como el **********de en ese momento no presentaba ningún desgarro o laceración.

Refirió, que por las características mencionadas se puede decir que el ********** en este momento sí podía permitir la introducción de un ********** o de algún objeto similar, sin producir lesiones, e indicó que no se realizó la citología de la paciente, debido a que la paciente refirió que los hechos tenían una evolución de más de 72 horas, entonces ya no era una muestra confiable.

Aclaró, que cuando menciona que no presentó desgarros en el himen, se refiere a que en ese momento no presentaba lesiones traumáticas, generalmente cuando el ********** no se dilata o el ********** no se dilata tampoco y que no permite la introducción del miembro viril, produce alguna laceración o en términos más coloquiales una cortadita, pero en el caso de la paciente si permitía la introducción del miembro viril o de algún objeto de características similares, y aunque hubiera sucedido, no presentó lesiones, y que incluso los dedos de la mano si pueden ser considerados como objetos con características similares a un miembro viril.

Por otro lado, se cuenta con el testimonio que rindió la licenciada **************, perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refrió haber realizado un dictamen

psicológico el **********de ********** de 2021, a una menor de edad de sexo femenino de iniciales **********, quien al momento de la entrevista tenía ***** años, luego de explicar la metodología empleada, indicó que revisó expediente, porque había el antecedente de que otra perito había realizado una evaluación el **********de ********** del mismo año.

Con relación a los hechos, la evaluada le señaló que su denunciado es el señor **********, de ******* años, quien tenía una cercanía con ella de padre, y que en el mes de ********** del 2020 tiene una situación, un problema con su mamá y salió del domicilio, pues con la mamá vivía violencia, la mamá consumía drogas, tenía una serie de conflictos y ese día salió del domicilio, lo que hizo fue irse con una amiga, luego con otro amigo, estuvo un tiempo, unas horas así fuera de casa, hasta que llega con la abuela, a quien le platicó lo que pasó, y quien le refirió que si ya le había dicho a **********, porque ********** era una figura muy importante dentro de la familia, las cuidaba, era considerado como el padrino, había como confianza con él este para los cuidados de ella, incluso de su hermana. Entonces ella habló con ********** y se quedaron de ver, desde entonces ya no se separó de él, la llevó a diferentes lugares, primero con una amiga pasan la noche, luego se van a otro domicilio, quien buscaba donde quedarse, y en ese tiempo la menor sostuvo relaciones sexuales con **********.

Así estuvieron, un tiempo él la presentaba como hija, y después, ya los últimos de **********, más o menos la pareja de **********, la señora **********, tuvo contacto con él, se arreglaron porque habían tenido un conflicto y regresaron a la casa de **********, regresó **********junto con la menor, empezaron a vivir en ese domicilio, en ese entonces ********** no tenía un trabajo, y prácticamente todo el tiempo se la pasaba en la casa.

Una mañana ********** salió a trabajar, y lo sorprendió a él desnudo, a la menor la descobijó, y se dio cuenta que no tenía ropa interior, a lo que la señora ********** fue que se puso a llorar, se alteró, le reclamó a él no que era tu hija, le dijo a ella, porque lo permites, porque te dejas, incluso la cacheteó, que se asustó mucho, que no supo que decir y salen del domicilio de ********** porque los corrió.

Entonces, volvieron a buscar un lugar donde quedarse, estuvieron un tiempo con amistades de **********, para esto ya la madre había puesto una denuncia, porque no la encontraba, ya había una alerta amber, incluso había llamadas de su mamá o mensajes, pero ella no contestaba todo este tiempo, pues la mantuvo de alguna forma escondida **********, trataba de que no saliera, si salía lo hacía con gorra, ya para las últimas fechas de

********** la localizaron los ministeriales, quienes le preguntaron que sí la tocaba, que si pasaba algo y ella dijo que no, ellos ya habían tenido como ese acuerdo de decir que no.

Incluso, mencionó que él le practicó una prueba de ADN, en un laboratorio, para lo cual le sacaron sangre, a lo que tenía un documento, que hablaba que él era su papá, y que era para de alguna forma justificar que estaba con él, que no tuviera como un problema legal, y le dijo que si salía negativo, se casarían, pensó que estaba loco no se lo dijo, pero lo pensó, después los ministeriales la trasladaron hasta el centro de atención, para ver cómo se encontraba, luego la internaron en el centro Dif, en **********.

Mencionó, que en un primer momento la compañera **********, detectó que lo que mencionó la menor, no es totalmente confiable, hay un dicho parcialmente confiable, hay cosas que no le juegan bien, lo cual se puede revisar en la carpeta, entonces el ********** de **********, encontró a la evaluada con más disposición para hablar, porque ella se lo mencionó a una compañera de **********le dijo todo lo que había pasado, la compañera le dijo que tenía que hablar, que hablará con la psicóloga, la motivó, por lo que, cuando llegó ya le habló con detalles todo este tipo de situaciones que vivió con **********.

Se remontó a tiempo atrás, porque en antecedentes la evaluada, mencionó que desde los**años, era tocada por **********, empezó a **********, su **********, a **********, a **********, a **********, a intentar que hiciera **********, a la edad más o menos de *** años, él le dice que él era su papá, que como que intuía algo, que le parecía que pudiera ser su papá, por la forma en que la trataba y había una relación muy cercana, porque la mamá cuando trabajaba de noche las dejaba al cuidado del señor **********, y pues prácticamente era una persona de mucha confianza para la familia,

Después mencionó la menor que a los *** años, hubo una ********** y hubo una **********, antes de eso mencionó que le había introducido los dedos en la **********, que sangró en ese entonces, pues era muy pequeña y no entendía, se asustó, ya después pasó esto de ya tener una **********, lo que se hizo como habitual, algo que pasaba muy comúnmente, entre este adulto con la evaluada.

Los indicadores clínicos, hablan del estado emocional de la evaluada, se puede entender lo que vivió, lo que sintió, quien mencionó que después de hablar de esto se sintió liberada, de alguna forma con ciertos sentimientos de ambivalencia, porque por un lado no quería que esto pasara, pero por otro lado, pues sí se sentía un poco culpable de que **********se viera en este problema,

pero para ella siempre fue una negativa de no querer hacer esto, todo el tiempo le daba asco, no quería hacer este tipo de cosas, que trataba de evitarlo, trataba de distraerlo, por ejemplo, que salieran al parque, que hicieran otra cosa, pero al final cuando regresaba pasaba la relación sexual, incluso le manifestó que estaba de mal humor, enojada, le dijo que le cagaba empezar el día con la relación sexual.

También, le refirió que tenía miedo de decir algo, de alguna forma se sentía en un ambiente complicado, de alguna forma tenía preocupación que iba hacer de su vida, las cosas con su mamá estaban mal, no sentía ese apoyo familiar, y **********, pues le daba como un plan de vida, porque le prometía dejarle una casa, que estudiaría lo que ella quisiera y que podía traer a su hermana para vivir con ellos; entonces, de alguna forma, la menor se sentía como con esa necesidad de protección, de tener algo más allá de lo que lo que tenía, porque no estaban bien las cosas en casa de su mamá, entonces a la vez esa sensación de que eso no debía de pasar, pero también enfrentarse a toda una realidad, mencionó que le decía esto no está bien ante la sociedad que era un pedófilo, pero él le dijo que no le gustaban las niñas, que no sabía si estaba bien o mal esto, que no sabía cómo parar, no sabía qué hacer con todo eso.

Estableció, que sí aplicó unas pruebas proyectivas, el test de la figura humana y de persona bajo la lluvia, que son tests que hablan y dan elementos de su estado emocional, lo que arrojaron indicadores como sentimientos de ansiedad, inseguridad, dependencia, infantilismo y una inmadurez emocional.

Concluyó que la encontró ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, con una estado emocional alterado, con un afecto ansioso, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, con modificaciones en su conducta, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, se encontró en una relación de desigualdad, en cuanto edad, fuerza y madurez, donde es tomada como objeto sexual, donde se atenta contra su libertad, su integridad y su dignidad, lo que se manifiesta en la alteración emocional, las conductas de evitación, los pensamientos recurrentes, las respuestas fisiológicas como asco, los sentimientos, de estigmatización, de ambivalencia, de culpa, con otro dato muy característico, que es tener información sexual no acorde a su edad, incluso hace mención que sostuvo una relación sexual a los ***años.

De igual forma, determinó que los actos relatados, si procuran y facilitan un trastorno sexual o la depravación, porque

este tipo de eventos interfiere con el proceso de desarrollo normal en un menor, la sexualidad en un menor se adquiere paulatinamente, acorde a las etapas del desarrollo, no de esta forma abrupta o agresiva a tan temprana edad, entonces esto distorsiona su esquema de valores, afecta su desarrollo psicosexual y crea un concepto negativo de la sexualidad.

Por lo que, también presentó un daño psicológico, por todo lo antes mencionado, ya que un menor no cuenta con la capacidad de dar consentimiento a un evento de dicha naturaleza.

Refirió, que los expertos indican que un evento sexual entre un adulto y un menor resulta inadecuado, es considerado una experiencia traumática y crea efectos negativos en un menor, hay autores que hablan que hay repercusiones a corto o largo plazo, por lo que, es necesario que reciba un tratamiento por el lapso de un año, de una frecuencia por semana, en el ámbito privado, y es el especialista que brinde la atención, quien deberá determinar el costo del mismo.

Además, determinó su dicho confiable, en base al análisis de la información obtenida, pues se tuvo una libre narrativa de la menor, con detalles muy específicos, con un estructura lógica, un afecto acorde, pudo hablar de una contextualización desde un lugar, un momento, pudo hablar de referencias en cuanto a sentimientos de ella en esos momentos y también de la persona denunciada, e hizo mención a detalles abundantes.

Por la etapa de desarrollo en la cual se encontraba la evaluada, se consideró vulnerable, al tratarse de una menor de edad, que desde luego necesita protección y no tiene la capacidad para asimilar o dar consentimiento a un evento de dicha naturaleza, ella misma decía que no sabía qué hacer, estaba angustiada por esta situación, no sabía cómo detenerla; pues, un menor de acuerdo a lo que lo que dictan los protocolos, no reacciona o no maneja las emociones igual que un adulto.

Entonces, para la suscrita las actividades que desarrollaron los citados peritos, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, quienes dieron cuenta de su vasta experiencia, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer **********, al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

En primer término, a través de lo que informó el médico **********, se conoce las características que presentó el himen de la pasivo, y se estableció el mismo permite la introducción del ********** en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, tan es así que en ese momento que la examinó el himen no presentó ningún desgarró, ni laceración, y que de igual forma el ********** no presentaba lesiones.

Si bien no acredita la propuesta fáctica de la fiscalía o la responsabilidad, tal y como lo afirma la defensa, esta fue rendida con motivo de la labor de investigación que le fue encomendada por parte del Agente del Ministerio Público, luego de que se advirtiera la comisión de un hecho con características de delito.

Se estima que su dicho, no se aparta de las manifestaciones de la víctima, respecto de haber sufrido en su persona múltiples agresiones sexuales, pues realiza afirmaciones diversas, en caso de no concederle el valor, como en su caso pretende la defensa, traería consigo la falta de cumplimiento de la obligación de la autoridad de apartarnos del uso de estereotipos y perjuicios de género que afectan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pues en hechos de naturaleza sexual, como los que se estudian en la presente determinación, de que debe esperarse que exista una lesión en el cuerpo de la víctima causada a consecuencia de una agresión de índole sexual, esto atentaría precisamente en contra aquellas condiciones expuestas por el máximo tribunal del país.

Por lo cual, no se puede esperar o exigir la presencia de un desgarro o laceración en el himen de la pasivo, dado a las mismas características que su himen presentó, pues fue el experto que claramente dejó establecido, que el mismo permitía la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características sin ocasionar ese tipo de lesiones.

De ahí, que resulte lógico y razonable que la víctima no hubiese presentado algún vestigio en esas áreas íntimas que le fueron examinadas, más aún si lo enlazamos con el hecho de que la víctima no dejo de manifiesto haber realizado alguna oposición física durante esas agresiones de las que fue objeto, y que incluso cuando fue examinada, ya había pasado más de un mes, desde la última agresión que sufrió en su persona.

Por otra parte, con la información que proporcionó la perito psicóloga**********, al detallar los antecedentes de los hechos denunciados por la víctima que evaluó y los diversos indicadores que mencionó la misma, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo, a consecuencia de los hechos

criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de tristeza, ansiedad y de temor, así como modificaciones en su conducta, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, y que por ello requiere acudir al tratamiento psicológico indicado, al cual se sabe que la víctima acudió, a dicho de su propia madre, la citada ofendida **********.

Quien también, presentó datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales, y además se dio a la tarea de explicar porque esos eventos si procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación en dicha víctima.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la citada víctima, derivado de los hechos que puso en conocimiento de esa experta, lo que a consideración de la suscrita otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la citada parte lesa, pues de no haberse suscitado esas agresiones que le narró a dicha psicóloga, y que de forma coincidente fueron asentadas en su segunda entrevista de las que dio lectura la fiscalía en la audiencia de juicio oral, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta.

Más aun, porque la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no a las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtitulo exponen lo siguiente: "**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

En unió a lo anterior, se cuenta con diversos documentos que fueron incorporados por el órgano acusador mediante exhibición y lectura consistentes en:

1. Certificación del registro civil correspondiente al nacimiento de la víctima con iniciales **********, en la que se establece que nació el ********** de ********** de ******, se cita como acta **********, inscrita en el Libro Sexto, con fecha de registro ********** de ********** de *******en la oficialía ********** con

residencia **********, Nuevo León, y como padres ********** y **********.

2. Oficio número **********/2022, firmado por la licenciada **********, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y dirigido al Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación del Centro Especializado en Delitos Sexuales, en el que hace de conocimiento que dentro de los datos del expediente administrativo **********-2021, relativo a la adolescente **********, que la misma en fecha **********de ********** del año 2021 fue puesta a disposición de esa procuraduría por la unidad de investigación, para salvaguardar la integridad física y emocional; y en lo tendiente a la adolescente ********** se informó que se tramitó el expediente administrativo **********/2021, cuyo equipo multidisciplinario se encuentra conformado por las licenciadas **********, ********** y **********, delegada, trabajadora social, psicóloga respectivamente; y respecto a la adolescente **********, el expediente administrativo es el **********/2021, y que el equipo multidisciplinario lo conformaron los licenciados **********, ********** y **********, delegada, trabajadora social y psicólogo respectivamente.

3. Oficio diverso **********/2022, de fecha ********** de ********** del año 2022, dirigido la Agencia de Ministerio Público, titular en este tiempo la licenciada **********, firmado por la licenciada **********, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en el que se menciona que la adolescente ********** de ***** añosde edad egresó del centro de atención el ********** de **********de 2021, para permanecer bajo el cuidado de sus padres ********** y **********.

4. Informe de fecha ********** de ********** del año 2022, signado también por la licenciada **********, Delegada la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, rendido con motivo de la recepción del oficio **********/2022, y en el que se ordenó informar que dentro del expediente formado con motivo del ingreso de la adolescente **********, si un reporte de análisis genético de fecha **********de ********** del año 2020, mismo que fue recibido el día ********** de **********, del cual se ordenó expedir en copia certificada, establecido como reporte de análisis genético número **********, expedido por el Centro de Diagnóstico Genético, con domicilio en **********, número **********, piso **********, colonia **********, **********, Nuevo León, como cliente aparece el señor **********, de fecha **********de ********** de 2020, como nombre de las personas en las que se practica, se plasmó el nombre de la víctima con iniciales ********** y **********. En aspectos notables, se indicó

concordancia entre los alelos del hombre y los de la niña, y basados en la información genética del señor **********no puede excluirse como padre biológico de la niña **********, porque comparte marcadores genéticos de los sistemas de identidad genética utilizados, 21 de 21 concuerda. La probabilidad de ser padre biológico es del 999994002%, signado por NB **********, y se establece un sello de ese Centro de Diagnóstico Genético.

Documentales a las cuales también es dable otorgarles **eficacia demostrativa**, debido que se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, a excepción del citado reporte de análisis genético, debido que el mismo que fue extendido por un particular; pues, respecto al acta de nacimiento la misma fue extendida por un oficial que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida, y es evidente que a través de la misma, se confirma el nombre bajo el cual se encuentra registrada la víctima adolescente actualmente extinta, así como el nombre de sus padres.

Mientras, que a través de los citados oficios expedidos por la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se confirma la fecha y motivo por el cual la víctima quedó a disposición de esa procuraduría, así como el ingreso de las otras dos adolescentes de iniciales ********** y **********, a las que la víctima refrió que les contó lo que le sucedió, y quienes la animaron a que se lo contará a la psicóloga, tal y como en su momento lo confirmó la perito **********

Además, mediante el informe de fecha ********** de ********** del año 2022, signado por la Delegada de la citada Procuraduría, la fiscalía logró recabar copia del reporte de análisis genético realizado en el Centro de Diagnóstico Genético, del que también hizo alusión la finada víctima, que fue pagado precisamente por el activo para poder establecer ese parentesco sanguíneo y de alguna manera demostrar porque estaban juntos.

Y justamente es a través de dicho análisis, que se obtiene el indicio razonable que dota de fuerza y sustento a lo que en su momento también expresó la víctima y la citada ofendida **********, en torno a que el activo es el padre biológico de **********, debido que se destacó como resultado que el señor **********no puede ser excluido como padre biológico de la niña **********, porque comparte marcadores genéticos, y concuerdan los 21 de 21.

Aunado que el contenido de esos documentos no fue impugnado de falso por la contra parte, por lo tanto, no existe razón

alguna para dudar de la autenticidad de los mismos o que se traten de algún documento apócrifo.

Lo que también, se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, en atención a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborase unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Hecho 1:

El hoy acusado **********, aproximadamente a finales del año 2014, cuando su menor hija de iniciales ********** contaba con la edad de ***** años y vivía en compañía de su madre ********** y el activo del delito, en la casa de **********, esposa del mismo, domicilio ubicado en calle **********, número **********, colonia **********, en **********, Nuevo León, cuando ********** ********** entró a su cuarto, lugar donde se encontraba acostada la menor víctima, y le tocó la ********** por dentro de la ropa que vestía, y los días siguientes pasaba lo mismo.

Hecho 2:

Luego se vuelven a cambiar a otro domicilio ubicado en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en **********, Nuevo León, donde ********** seguía frecuentándolas y en una ocasión aproximadamente a principios del año 2018, cuando la menor aun contaba con ***** años de edad y se encontraba dormida, el acusado se acostó junto a ella y le tocó su **********, para posteriormente meter su mano por dentro de la ropa y

posteriormente sus **********, conducta la cual el investigado repitió los días siguientes y ella solo optaba por cerrar los ojos por temor o se hacía bolita, para evitar que los tocamientos siguieran.

Hecho 3:

En otra ocasión en el mismo domicilio ubicado en la calle **********, número **********, de la colonia **********, en **********, Nuevo León, a finales del año 2018, cuando la menor tenía ****** años de edad, estaba por cumplir ******* y eran aproximadamente entre las 9:00 y las 10:00 de la noche, ella igualmente se encontraba dormida en su cama, cuando el acusado ********** comenzó a tocarle sus **********y su **********, luego la ********** y posteriormente comenzó a quitarle la ropa, ella no dijo nada porque tenía mucho miedo, además de que su madre no se encontraba en ese momento, después el acusado se puso sobre ella, se desabrochó su cinturón y se **********, ********** **********, lo que provocó que la menor sintiera mucho dolor porque era la primera vez que tenía **********, lo que realizaba todos los días, ya que **********, madre de la menor trabajaba de noche y ********** aparentemente cuidaba a la menor y su hermana, y aprovechaba los momentos a solas con la menor para agredirla sexualmente.

Hecho 4:

Después nuevamente se cambiaron de domicilio la señora ********** y sus dos menores hijas al ubicado en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, lugar donde continúan las agresiones sexuales durante las noches cuando la señora ********** trabajaba, pues **********, posteriormente ********** comenzó a vivir en dicho domicilio y se aprovechó de ello para que las ********** fueron aún más constantes sin que su menor hija le dijera a su madre o a otra persona lo que pasaba por miedo, ya que discutía con su mamá y no sentía confianza de ella, por los problemas que la menor tenía con su madre decidió salirse del domicilio el día ********** de ********** del año 2020, y por lo mismo contactó a ********** pues sentía que era la única persona que le prestaba atención.

El acusado consiguió un domicilio donde quedarse en compañía de la víctima, ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, es así que aproximadamente a las 20:00 o 21:00 horas del día ********** de ********** de 2020, cuando la menor contaba con ********** años de edad se encontraba en ese domicilio acostada junto al acusado, mientras éste dormía y al momento que el éste se despierta comenzó a besarle la boca, le bajo los pantalones y ropa interior, después el acusado también hizo lo mismo con su ropa y comenzó a **********, esto hasta que ********** de la menor, todo lo cual le provocó mucho asco a ella y se quedó callada, posteriormente ********** y la menor se fueron a casa de un amigo suyo ubicado en

el municipio de **********, Nuevo León, lugar donde las agresiones sexuales continuaron perpetrándose, pues la ********** **********, luego de **********, y provocaba que la menor constantemente llorara, por lo que ********** le hacía, luego de eso acudieron a la casa de su todavía esposa, la señora **********, ubicada en la colonia **********, en **********, Nuevo León, llegaron un poco antes de navidad del año 2020, y ahí dormían en una misma cama **********, su esposa y la menor víctima y como ********** salía a trabajar, y el activo del delito que no trabajaba tenía tiempo para agredir sexualmente a la menor como acostumbraba.

Hecho 5:

El día ********** de ********** de 2021, aproximadamente a las 07:30 horas, cuando la menor contaba con ****** años y mientras ********** se iba a trabajar, el acusado le quitó la ropa a la menor, su pantalón y su ropa interior y comenzó a realizarle sexo oral, momento en el que regresa ********** y al encender el foco del cuarto, sorprende a ********** sin ropa y a la menor sin ropa de la parte inferior, además de tener el activo su cabeza entre las piernas de su menor hija, por lo que su esposa comienza a reclamarle a dicho acusado y al no tener respuesta de la menor sobre lo que sucedía, ella no supo que contestarle, en ese momento los corre de la casa.

Hecho 6:

Luego el acusado y la menor víctima se fueron a la casa de un amigo suyo ubicada en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, lugar donde el acusado ********** de dicha menor al ********** ********** durante las madrugadas que pasaron en esa casa ya que dormían en el mismo cuarto y la misma cama. En ese domicilio de la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, el día **********de ********** del 2021, como a las 03:00 y 04:00 horas, mientras la menor se encontraba acostaba en su cama ********** nuevamente le bajó el pantalón hasta la rodilla y su ropa interior, le subió su blusa, comenzó a **********, **********, **********, después se desabrochó su pantalón y **********, **********, lo cual le provocó asco y además comenzó a llorar, todos estos actos continuaron hasta el día ********** de **********del año 2021, que elementos ministeriales ubicaron a la menor en dicho domicilio y se pudo resguardar.

Circunstancias que coinciden con las proposiciones fácticas planteadas por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en siguientes delitos:

Hecho 1: en el delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259, sancionado por el diverso 260 primer párrafo, segundo

supuesto en relación al segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos.

Hecho 2: en el ilícito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto en relación al 269, primer párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos.

Hecho 3: en la figura delictiva **equiparable a la violación**, previsto por el numeral 267 primer supuesto en relación al 269 primer párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos.

Hecho 4: en injusto social de **violación,** previsto por el dispositivo legal 265 en relación al 269 primer párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Hecho 5: en el ilícito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto en relación al 269 primer párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Hecho 6: en el flagelo de **violación**, previsto por el artículo 265 en relación al 269, primer párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Además, dichas acciones perpetradas por el acusado en contra de la víctima adolescente actualmente finada, actualizan la figura delictiva de **corrupción de menores**, prevista por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado.

4.1. **Delito de atentados al pudor** (hecho 1, a finales del año 2014).

Este ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo 259[15] del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
b) Que dicho acto se verifique en una víctima impúber, aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a

---

[15] **Artículo 259**.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.

existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales ************,** quien relató que desde que tenía como*******años, comenzó el activo a realizarle tocamientos en su cuerpo, cuando vivía junto con su mamá **********, su hermana **********, así como con el activo, en la casa de ********** esposa del activo, en la calle **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, y además cursaba el segundo año de primaria y hacía frío, como en el 2014, y estaba en el cuarto de **********y ********** acostada en la cama, cuando ********** se le acercó y le tocó la **********por dentro de la ropa, no le dijo nada, porque no supo cómo reaccionar.

Lo cual, sin duda se relaciona con el dicho de la ofendida **************, quien no solo replicó lo que su hija la citada víctima le refirió en torno a los citados hechos, sino que además, describió ampliamente como en su dinámica familiar, estuvo presente el ahora activo junto con su esposa, y que justamente en el año 2014, luego que se separó de su esposo **********, se fue a vivir junto con sus dos hijas la finada ********** y **********, al domicilio de ********** esposa del activo, ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia de **********, en el municipio de **********, en donde también habitaba el activo y el hijo de **********, pero a los cinco o seis meses empezó a trabajar junto con **********, por la tarde-noche y regresaban hasta las 8:00 horas de la mañana, por lo que sus hijas se quedaban al cuidado del activo y de **********, éste último hijo de **********.

Entontes, a través del citado testimonio de la ofendida, es que se hace patente la factibilidad de que la víctima hubiese sido sometida al citado acto erótico sexual del que dio cuenta, dado que en la época indicada no solo cohabitaba con el activo, sino que además, mientras su madre trabajaba por las noches, se quedaba al cuidado del mismo.

Además, con el fin de corroborar la existencia del domicilio antes mencionado, donde la víctima habitó junto con su familia, así como el activo con su familia, en esa época que refirió la pasivo extinta y la citada **********, situado en calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial **************quien aseguró haber acudido a ese domicilio, y haber sido atendido por el mencionado **********, quien le confirmó que en el mismo habitó el activo así como la citada pasivo, el cual además fijó mediante fotografías, mismas que quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio a través de su conducto y de la ofendida.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrió el hecho que se ha estimado acreditado, así como que efectivamente en la época indicada habitaban la víctima extinta y el activo del delito en el mismo domicilio, y por ende, todo ello permite establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique en una víctima impúber, aún con consentimiento de esta última**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de cómo el activo le realizó esos diversos tocamientos en esa zona íntima que describió la pasivo como su ********** por debajo de su ropa, cuando apenas tenía*****años de edad, motivo por el cual sus recursos físicos y cognitivos eran casi nulos como para poder resistir una agresión de ese tipo, lo que sin duda aprovechó el activo para realizarle esos actos eróticos-sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula; pues, incluso la impúber señaló que no dijo nada,porque no supo cómo reaccionar.

Edad con la que contaba la pasivo, que se logra corroborar precisamente con lo que informó la ofendida al señalar que su hija, la citada ********** nació el ********** de ********** de **********, lo que además se constata con el acta de nacimiento que fue incorporada a la audiencia de debate, por tanto, si el hecho aconteció a finales del 2014, se puede establecer la edad con la que la víctima contaba al momento de sufrir esas agresiones, siendo precisamente la que refirió al momento de rendir su entrevista refirió, es decir, que todavía se encontraba en la etapa de su infancia.

Lo que, se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito **************, pues este experto ha establecido como esta agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, le ocasionan a la misma una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; quien además presentó además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de ahí y sumado a las demás razones establecidas es que su dicho se torna preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

La información precisada y obtenida tanto de la finada víctima adolescente, como de la citada testigo y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le

realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, lo cual evidentemente revela esa falta consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para tener por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima un acto de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

4.2. Delito de equiparable a la violación (hecho 2 suscitado a principios 2018 y hecho 5 acaecido el ********** de ********** de 2021).

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 268 del Código Penal vigente a principios del 2018, el cual disponía lo siguiente**:** "Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo". Numeral el cual para el **********de ********** de 2021, establecía: "Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor". De los que se obtienen como elementos constitutivos similares los siguientes:

a) Que el sujeto activo introduzca por vía ************** o anal del pasivo cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
b) Que dicho acto sea sin la voluntad del citado pasivo.

Dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que quedó asentado en las entrevistas que se incorporaron vía lectura de la finada víctima adolescente **************, quien en relación al hecho 2, expuso que a principios del 2018, cuando tenía ******* años de edad, al estar dormida sintió que alguien se acostó a un lado de ella, se dio cuenta que era **********, cerró los ojos nuevamente, y sintió que le tocó su **********, y que le **********, lo que duró como una hora, sin decir nada, debido que tenía miedo y se hizo la dormida.

Mientras, que en torno al hecho 5, refirió que antes de **********del año 2020, se fue a vivir con el activo a la casa de su esposa, la cual vivía en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, y el día ********** de ********** del año 2021, cuando la esposa del activo se había salido para irse a trabajar, aproximadamente a las 7:30 horas, el activo le quitó su ropa, su**********, y comenzó hacerle **********, fue en ese momento que llego la esposa del activo, y los vio, se

encontraba acostada y tapada de la cintura para abajo con la colcha, y el activo estaba debajo de las cobijas, con su ********** y **********.

Lo que se enlaza con lo expuesto por **************, quien hizo alusión a la mecánica bajo la cual la víctima adolescente era cuidada por el activo desde el año 2014, cuando se separó del papá de su segunda hija**********., mientras trabaja por la noche, y que incluso por discusiones que sostuvo con ********** ésta salió del domicilio en el mes de noviembre de 2020, y que no tuvo noticia de la misma hasta en el mes de ********** de 2021, cuando le hablaron de Capullos, además indicó los diversos domicilios en los que habitó, luego de que dejó el domicilio de ********** y del activo; por lo que, de acuerdo a las temporalidades que indicó, se puede inferir que a finales del 2018, habitaban en **********, **********, **********, y que incluso siguió la comunicación con el activo y la señora **********, así como la convivencia, quienes también le cuidaban a la víctima y a su otra hija.

Incluso la existencia del lugar de los hechos, queda confirmada, a través del testimonio rendido por el agente ministerial **************, quien aseguró haber acudido al domicilio situado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, el cual quedó identificado como domicilio en el que la víctima indicó que en el año 2018, fue abusada sexualmente por el activo; acto de investigación que incluso sustentó con las fotografías que quedaron debidamente incorporadas en la audiencia de debate.

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirió la menor **********, cuando se encontraba bajo el cuidado del activo, mientras que su madre, la señora **********, tal y como en su momento lo señaló la citada ofendida.

En ese sentido, dichos testimonios arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que se daba con el hoy activo, a quien tanto la víctima y la ofendida lo identifican como el padre biológico de la primera e incluso como que el mismo fue presentado a la víctima como su padrino, cuando empezaron a tener una convivencia cercana bajo las condiciones establecidas.

Asimismo, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su **********, se contó con el testimonio del perito médico forense **************, perito médico de la Fiscalía General de Justicia, quien estableció que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor ********** en fecha ********** de **********de 2021, en el que concluyó que la pasivo presentó un himen de tipo franjeado y dilatable sin presentar

desgarros; sin embargo, estableció que esta morfología del himen sí permite la introducción del miembro viril o de objetos de similares características sin provocar lesiones.

La conclusión a la que arribó el experto, explica de manera razonable, por qué a pesar de que la víctima fue agredida sexualmente, de la forma que indicó, es decir, que el activo le **********, la misma no presentó ningún desgarró o laceración, debido a que su himen si permite la introducción miembro viril o de objetos de similares características sin provocar lesiones; más aún, si se toma en consideración que la víctima nunca refirió haber sido sometida a algún tipo de violencia física o haber realizado una oposición material al momento de que se efectuaron dichas agresiones.

De igual forma, el dicho de la víctima adolescente por su consistencia, se confirma a través de lo declarado por la psicóloga **************, pues esta experta ha establecido que la citada víctima le indicó que a los *******años de edad hubo una **********, pero antes de eso le mencionó que había **********, que sangró en ese entonces, pues era ella era muy pequeña, por lo que, no entendía y se asustó, las cuales le ocasionan una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica; y presentó además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo ********** por la vía **********de la citada víctima.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado, en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que no se advirtió que en algún momento la víctima haya consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, dado que le fue presentado como padrino, y luego se enteró que era su padre biológico, esto frente a la minoría de edad de la pasivo, además de su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse.

Más aún, que se llegó hasta esta instancia con motivo de que fueron descubiertos por la esposa del activo y de que finalmente la pasivo extinta el día ********** de ********** de 2021 decidió narrar todas esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del activo, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le introdujera **********, **********.

Además, la pasivo indicó, que mientras el activo le hacía esto, no decía nada, porque le daba miedo.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le introdujera sus **********, ni su ********** por su vía **********.

De ahí, que la licenciada **************, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, haya podido informar, que la citada pasivo **********, presentó una afectación emocional, así como un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, quien también fue encontrada bien orientada en tiempo, espacio y persona, con alteración emocional, modificaciones en su conducta, perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que por ello se consideró que requiere un tratamiento psicológico.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional que presentó, y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; además, doto de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

En ese sentido, se estima acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio.

Pues, en ese contexto, se actualizó que el activo realizó la introducción por vía ********** de un elemento distinto al **********, en el caso los dedos de su mano, así como su lengua, sin la voluntad de la finada víctima adolescente ********** quien contaba con **********años de edad, al momento de los hechos, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir, no era capaz de rechazar o consentir la ********** ejecutada en su perjuicio.

4.3. Delito de equiparable a la violación (hecho 3 suscitado a finales de 2018).

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 267 del Código Punitivo del Estado vigente a finales del año 2018, el que en lo conducente dispone**:** "Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad" Siendo sus elementos típicos:

a) Una acción de cópula
b) Que aquella se ejecute con menor de trece años de edad.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que el **activo tuvo cópula** con la víctima adolescente ************** quien contaba todavía con ********** años de edad, toda vez que la pasivo manifestó que la primera vez que el activo la ********** vía ********** fue en **********de 2018, aproximadamente a las 9:00 o 10:00 horas de la noche, cuando iba a cumplir ***** años, estableció las circunstancias de modo en las que llevó a cabo esa agresión, cuando estaba dormida en su cama, comenzó a **********, además de que le **********, y **********, no le dijo nada porque tenía mucho miedo, aunado a que no tenía a quién decirle, porque su mamá no estaba, después el activo se puso encima de ella, quien se **********,********** y comenzó a **********, por lo que sintió dolor.

Lo que se enlaza, a lo que en su momento expuso **************, al referir la mecánica bajo la cual la víctima adolescente era cuidada por el activo desde el año 2014, cuando se separó del papá de su segunda hija de iniciales**********., mientras trabaja por la noche, además especifico la ubicación de los diversos domicilios en los que habitó junto con sus hijas, luego de que dejó el domicilio de ********** y del activo, por lo que, de acuerdo a las temporalidades que estableció, se puede inferir que a finales del 2018, habitó en **********, **********, **********, y que incluso siguió la comunicación con el activo y la señora **********, así como la convivencia, quienes le cuidaban a la víctima y a su otra hija, mientras laboraba.

Por ende, es factible que efectivamente se haya llevado a cabo esa agresión como lo refirió la finada víctima adolescente **********, cuando la misma se encontraba bajo el cuidado del activo, mientras la referida ********** laboraba, pues así también fue indicado por ésta última.

En ese sentido, el citado testimonio arroja indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que se daba con el activo; pues, fueron coincidentes en establecer que éste último inicialmente fue presentado como padrino, a pesar de ser el padre biológico de la

citada pasivo y que por ello le confiaba el cuidado de la misma e incluso de su otra hija, cuando laboraba la citada ofendida.

También, se contó con lo declarado por **************, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en la calle **********, número **********, de la colonia**********, en**********, Nuevo León, mismo que fijó mediante diversas fotografías, las cuales fueron debidamente incorporadas a través de su conducto, y por medio de la citada parte ofendida.

Además, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su **********, se contó con el testimonio de **************, perito médico de la Fiscalía General de Justicia, quien estableció que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la finada víctima adolescente ********** en fecha ********** de**********de 2021, en el estableció que la citada pasivo presentó un himen de franjeado y dilatable sin desgarros, ni lesiones; y que incluso ese himen permitía la introducción del miembro viril o de objetos de similares características sin provocar desgarros o laceraciones.

De ahí, que la conclusión a la que arribó ese experto, haga lógico y razonable el hecho de que no hubiese sido encontrado ningún desgarro en esa área intima de la pasivo, a pesar de haber sufrido esa introducción del **********del activo en su **********, aunado a la circunstancia de que la víctima en ningún momento expresó que la misma se hubiese realizado bajo el sometimiento de una violencia de tipo física o que la misma hubiese ejercido alguna oposición o resistencia material.

De igual forma, el dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de lo declarado por la psicóloga **************, pues esta experta ha establecido que la citada víctima que partir de los *****años comenzaron las agresiones de ********** que lo hacía de manera ********** y de manera habitual, en similitud de condiciones a las que estableció la víctima en la entrevista de la cual se le dio lectura, las cuales le ocasionaron una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica; presentó además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí, y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo le impuso a la pasivo **********.

Ahora bien, respecto al segundo elemento típico penal del delito de en estudio, respecto a que la víctima **************, **contaba**

con menos de **********años de edad cuando aconteció el citado evento delictivo de naturaleza sexual que datan a finales del año 2018, es decir, la imposición de esa **********, lo cual se patentiza a través de lo que manifestó la ofendida **********, al señalar que su hija, la citada ********** nació el ********** de ********** de ********, lo que además encuentra sustentado a través del acta de nacimiento que fue incorporada, por tanto, de acuerdo a la data del hecho establecida, se logra acreditar que la víctima contaba con ********** años de edad, al momento de sufrir esa agresión sexual, misma que indicó la pasivo al momento de rendir su entrevista.

De ahí que, esta información permita justificar este extremo atinente a que la adolescente **********, cuando fue víctima de la citada agresión sexual, solo contaba con **********años de edad, es decir, que era menor de los ******** años de edad, que exige el presenteelemento en estudio.

4.4. Delitos violación (hecho 4 del ********** de ********** de 2020 y hecho 6 del ********** de ********** de 2021).

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, también acusó a **********, por los delitos de **violación** cometidos en perjuicio de la finada víctima adolescente **********, previsto por el artículo 265 del Código Punitivo de la Entidad, el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.
>
> Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía ********** o **********, independientemente del sexo de la víctima."

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

a) La introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona por vía ********** o anal; y,

b) Que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo.

Ahora bien, en atención al contexto fáctico de los hechos probados y que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuyo valor demostrativo ha fijado este Tribunal, se estima acreditado el primero de los elementos del delito citado, es decir, **la introducción del miembro viril por vía **********,** pues se considera demostrado al inferirse que el activo introdujo su miembro viril en la **********de la víctima adolescente identificada con las iniciales **********, lo cual indudablemente se acredita con el testimonio rendido por la citada adolescente, quien fue clara en señalar las circunstancias temporales, modales y espaciales en las que el activo le introdujo

su **********, y precisó que eso ocurrió luego de que se salió de la casa donde vivía con su madre y su hermana, la suscitada el día **********de ********** de 2020, en la casa de un tío al activo, mismo que vive en una casa que está casi debajo de la estación del metro **********; mientras que la agresión acaecida el ********** de **********de 2021, tuvo verificativo en la casa de un amigo del activo, de nombre **********, ubicada en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, en virtud de que esos fueron unos de los domicilios a donde la llevó el activo, luego de que se salió del domicilio donde habitaba con su mamá y su hermana, e incluso al que había llegado vivir el acusado meses previos.

Más aún, porque su dicho e imputación hacia el sujeto activo, se ve confirmada y corroborada con el ateste rendido por la madre de la víctima adolescente, **************, quien puso de conocimiento lo que le informó su hija, además en concordancia con lo que expuso la misma refirió que en ********** del 2020, le dio permiso al activo en quedarse a su casa, porque ya se había separado de su esposa de **********, donde permaneció un par de meses, hasta que su hija ********** se salió de la casa, de quien no tuvo noticias hasta que le hablaron en ********** del 2021 que la misma se encontraba en Capullos y el activo detenido.

Lo que hace, factible que tanto la víctima y el activo coincidiera en las circunstancias de tiempo y lugar relatadas por la primera en las entrevistas de las que se dio lectura.

Además, a través del ateste rendido por **************, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, quien dio cuenta de los diversos actos de investigación que realizó, y haber acudido a los domicilios que fueron indicados por la víctima donde tuvieron cabida las agresiones sexuales de la que fue objeto a manos del activo, mismos que situó en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León (hecho 4), así como en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León (hecho 6), los cuales además fijo de manera fotográfica.

Además, resulta importante resaltar que la referida **********dio cuenta de los aspectos emocionales que presentó la víctima adolescente cuando le contó todo lo que había hecho el activo, y que incluso la misma recibió atención psicológica.

Lo que, a su vez sintoniza con lo que estableció la perito en psicología **************, pues la misma no solo detectó una afectación psicológica en la pasivo a consecuencia de los hechos denunciados, sino que la misma también presentaba datos y características de haber sufrido agresiones de índole sexual, y que

por ello recomendó que acudiera a tratamiento psicológico, aspectos y circunstancias que sin duda dotan de credibilidad el dicho de la pasivo adolescente, pues dicha experto de igual forma determinó la confiabilidad de su dicho y los factores que la hacían aseverar dicha situación.

Además, a través de la información que arroja la declaración del perito médico **************se logra tener conocimiento de las características de la **********de la víctima adolescente, y se pudo establecer que en ese momento su himen no presentó desgarros, y que incluso dado a su composición el mismo permite la introducción del ********** o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros o lesiones; razón por la cual, a pesar la **********que la víctima sufrió a manos del activo, hace lógico y razonable que la misma no haya presentado ni desgarros, ni laceraciones en esa área genital.

Más aún, en virtud de que el citado dictamen fue elaborado mucho tiempo después de la fecha en que acaecieron los hechos, y que la víctima nunca refirió haber sido sometida a algún tipo de violencia física o que en su momento haya ejercido algún tipo de resistencia.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción sea sin la voluntad de la pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado, en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además que del propio testimonio de la víctima adolescente de iniciales ********************, al cual se le reitera el valor probatorio concedido, se pudo advertir que la adolescente no decía nada porque tenía miedo, y que no sabía cómo reaccionar.

Por lo tanto, es lógico concluir que en ningún momento la adolescente manifestó o bien realizó alguna conducta que pudiera presumir que existiera su consentimiento para participar en esa actividad sexual, sin que pase desapercibido el hecho de que por su minoría de edad, la misma se encontraba en inferioridad emocional, física y sexual, por lo que, le era imposible no solo tener la capacidad de ejercicio para tomar esa decisión, sino también le era imposible ejercer algún acto de defensa efectivo, pues incluso refirió que el activo se molestaba cuando se oponía, y como era el único que la cuidaba se sentía obligada acceder, por lo cual, se advierte que no hubo voluntad por la sujeto pasivo del delito para prestarse a esas actividades sexuales, pues incluso refirió que se encontraba acostada en la cama, lo cual fue evidentemente aprovechado por el activo, así como ese vínculo sanguíneo que lo unía con la pasivo.

De ahí, que se estime que esas agresiones sexuales, fueron efectuadas en contra de la voluntad de la víctima adolescente, dado que las mismas desencadenaron en su psique un daño.

Lo que sin duda se corrobora con el dicho de la ofendida **************quien no solo dio cuenta de lo que a su vez le narró su hija víctima, sino que además confirmó que efectivamente la pasivo fue ingresada al centro Capullos, y que cuando le contó lo que le había hecho el activo estaba nerviosa y con mucho dolor.

Aspectos que sin lugar a dudas, encuentran concordancia con lo que relató la perito en psicología **************, dado que se insiste que la misma detectó una afectación psicológica en la pasivo a consecuencia de los hechos denunciados, y que incluso la misma presentaba datos y características de haber sufrido agresiones de índole sexual, razón por la cual, se estimó que debía acudir a tratamiento psicológico, pues dicha experta de igual forma determinó la confiabilidad de su dicho y los factores detectados con motivo de ello.

Y en ese contexto, se actualiza que el activo realizó en las citadas temporalidades la introducción de su ********** de la víctima **********, en contra de su voluntad.

Agravante

Precisado que fueron los citados tipos penales de equiparable a la violación y de violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente establece que la sanción señalada en los artículos **266**, **267** y **268** se aumentará al doble de la que corresponda, **cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado** o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Lo que aconteció en cada uno de los citados eventos, dado a lo que en su momento expresó la víctima adolescente de iniciales **********, quien indicó que un día el activo le confesó que era su padre, lo cual confirmó la citada ofendida **********, al informar que conocía al activo desde hace veinte años y con el que sostuvo una relación por breve tiempo, pero de la misma procrearon a la citada víctima, quien legalmente no se hizo cargo de la misma, dado que la misma fue registrada por el padre de su segunda hija, pero cuando la citada víctima contaba con **********años de edad, se volvió areencontrar con el activo, a quien incluso hicieron padrino de la citada ********** y empezaron a tener una convivencia cercana y deforma asidua.

Incluso en ocasión de ello, se estima viable sumar el indicio que fue obtenido del reporte de análisis genético realizado en el Centro de Diagnóstico Genético, del que también hizo alusión la finada víctima, que fue pagado precisamente por el activo para poder establecer ese parentesco sanguíneo y de alguna manera demostrar porque estaban juntos.

Pues, justamente a través de dicho análisis, se obtiene el indicio razonable que dota de fuerza y sustento a lo que en su momento también expresó la víctima y la citada ofendida **********, en torno a que el activo es el padre biológico de **********, debido que en el mismo se estableció que el señor **********no puede ser excluido como padre biológico de la niña **********, porque comparte marcadores genéticos, y concuerdan los 21 de 21.

Circunstancias que definitivamente ponen de relieve, que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de ese vínculo consanguíneo en línea recta ascendente que los une, debido que resultó ser el padre biológico de la adolescente **********, acreditándose así la agravante establecida en el citado numeral 269 del Código sustantivo de la materia.

4.5. Delito de corrupción de menores.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a **************, por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

"**Artículo 196**. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:
I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
II.-Procure o facilite la depravación; o…"

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:
a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);
b) Que el activo sin calidad especifica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

En principio, debe señalarse, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[16], el término "procurar" significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo

[16] Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”[17] es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”[18] es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; dado que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, facciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de

---

[17] Consultable en la página web *www.monografias.com>> Psicología*
[18] Consultable en la página web www.wordreference.com

personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, al adulterar los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, esto conforme a lo que establece la diversa la Tesis también obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

De tal suerte, que en el caso concreto también se debe acreditar, que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la víctima adolescente, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual contrario a lo señalado por la defensa se estima quedo debidamente

justificado, en razón de lo que enseguida se establece.

Al respecto, se estima acreditado el primer elemento relativo a que **el pasivo sea menor de edad**, principalmente con el acta de nacimiento que se incorporó, en la que quedo claramente establecido que la víctima nació el ********** de ********** de **********, tal y como lo señaló la madre de la citada víctima, es decir, la mencionada **********.

Por otro lado, a criterio de este Tribunal con la prueba producida en juicio se estimó acreditado el segundo elemento del delito consistente en que **el activo procure y facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo**, cuya minoría de edad ha quedado debidamente establecida.

Esto se demuestra, con la declaración de la **perito en psicología ********** **, quien evaluó a la referida adolescente **********, quien fue clara en señalar que además de la afectación emocional y el daño psicológico que presentó la misma al momento de la evaluación, fue a consecuencia de los hechos denunciados y que esto se debió a que estuvo expuesta a eventos de agresión sexual, y además, consideró que los hechos denunciados, sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación a futuro, porque este tipo de eventos interfiere con el proceso de desarrollo normal en un menor, debido que la sexualidad en un menor se va adquiere paulatinamente acorde a las etapas de su desarrollo, no se da de forma abrupta o agresiva a tan temprana edad, pues esto distorsiona su esquema de valores, afecta su desarrollo psicosexual, y crea un concepto negativo de la sexualidad.

Además, indicó que los expertos establecen que un evento sexual entre un adulto y un menor resulta inadecuado, y es considerado como una experiencia traumática, crea efectos negativos en un menor, e incluso que hay repercusiones a corto o largo plazo.

Lo que evidentemente concuerda con lo que en su momento expresó la propia **víctima ********** **, en las entrevistas de las que se dio lectura, en las que identificó a su agresor como su padre biológico, el cual inicialmente le fue presentado como su padrino, y esas agresiones sexuales empezaron cuando solo contaba con **********años de edad, precisamente en el domicilio en el que cohabitaba con el activo, la esposa de éste, junto con su madre ********** y su hermana **********, y luego en los diversos domicilios en donde habitó con su mamá y su hermana debido que siempre estuvo al cuidado del activo, cuando su mamá se iba a trabajar, narrando a mayor detalle esos seis eventos que se han estimado acreditados, a pesar de que refirió que esas agresiones se volvieron

habituales y constantes, y que incluso las mismas fueron evolucionando a lo largo de esos siete años.

Entonces, todo ello a consideración de este tribunal, perfila la intención del acusado para que su hija ciertamente se corrompiera con este comportamiento que desplegó en múltiples ocasiones, de las cuales solo quedaron fehacientemente acreditados los citados seis eventos, y consecuentemente de las conductas desplegadas por el activo en perjuicio de la finada víctima adolescente, se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar en ella un trastorno sexual y la depravación, puesto que se valía de esa confianza que se le tenía, de acuerdo a lo que señaló la propia ofendida **********, dado al lazo que la unía con ********** al ser su padre biológico, a quien incluso hizo padrino de su propia hija, y por ello mantenían una convivencia cercana y le encomendaba el cuidado de la misma, así como el de su otra hija cuando salía a trabajar por las noches, situaciones que aprovechó el activo para iniciar a la víctima en esas prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad, ni tampoco de la relación de parentesco que unía a la víctima con su agresor.

Conductas que definitivamente procuran y facilitan la perversión de la víctima adolescente **********, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante un sano desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la pasivo, que puede desembocar en que tenga una conducta socialmente inaceptable.

Con esto tenemos que se acredita también el delito de **corrupción de menores** que se encuentra previsto por el numeral invocado, porque la víctima, en la primera agresión que sufrió, narró y se estimó acreditada solo contaba con ********** años de edad, las cuales se prolongaron durante los siete años subsecuentes, cuando ya tenía **********de edad, además se demostró que se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, con los múltiples actos sexuales que sufrió en su persona la citada víctima actualmente extinta.

5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259, 265, 267, 268 y 196, fracciones I y II, todos del Código Penal vigente

en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6. Responsabilidad penal.

Ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **violación**, **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, la Fiscalía reprochó a **********, en términos de la fracción I, del artículo 39[19] del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

---

[19] Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado **********, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima **************, en contra del acusado **********, a quien conocía perfectamente debido que primero le fue presentado como su padrino y luego se enteró que era su padre biológico, con quien incluso cohabitó en el mismo domicilio, en las temporalidades establecidas, esto en el domicilio ubicado en la calle **********, número**********, colonia**********Nuevo León, y que el activo siempre trato de convivir con ella y la cuidaba tanto a ella como a su hermana.

También, la víctima de referencia refirió las circunstancias de tiempo (solo el año de los tres primeros hechos), modo y lugar en que **********fue la persona que la agredió sexualmente, de las formas establecidas, al realizarle ********** por debajo de la ropa, así como al introducirle **********y ********** **********, además de imponerle cópula vía **********.

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la víctima adolescente actualmente finada, dado que fue clara, precisa, contundente y conteste en afirmar que fue víctima de diversas y múltiples agresiones sexuales por parte su padre biológico, el hoy acusado **********, y explicar de manera detallada tanto el lugar en donde tuvieron verificativo las mismas, como las acciones que realizó el procesado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor.

Lo que sin duda, se apoya con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología **************, al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la citada víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además la misma de acuerdo a los indicadores detectados presenta un daño psicológico, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de acuerdo a los hechos denunciados, lo que permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño en su

integridad psicoemocional simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Experticia a la que se le reitera valor probatorio, pues fue emitida por persona con conocimientos especiales en la materia en que dictaminó, explicó la metodología que en su actividad tuvo que desarrollar de acuerdo a lo que su ciencia le exige, y como la misma le permitió arribar a las conclusiones explicadas.

Además, este señalamiento, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportado con la declaración de **************, madre de la citada víctima, quien fue clara en establecer las condiciones bajo las cuales el acusado convivió con su hija **********, que incluso cohabitaron en ciertos domicilios, y que le tenía confiado al activo el cuidado tanto de la víctima como de su otra hija, dado a ese vínculo que lo unía con la primera, al ser su padre biológico, justamente cuando salía a laborar por las noches.

Incluso, la citada ofendida logró reconocer, luego de ser cuestionados por la Ministerio Público, que de las personas que se encontraban video enlazadas si reconocía al señor **********; pues, precisó de forma contundente que se trataba de la persona que en eso momento traía una playera blanca, antejos, además se apreciaba de complexión robusta y güero, y que incluso el mismo aparecía bajo el usuario de "**********".

Reconocimiento que resulta válido y genera convicción suficiente para la suscrita juzgadora, pues se pudo advertir que el mismo fue realizado en contra del hoy acusado, el cual tuvo lugar durante la audiencia de juicio, durante la intervención de la citada ofendida, cuando se encontraba video enlazada, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la playera del color referido, siendo además el único masculino que portaba anteojos y con las características físicas referidas, de ahí que no exista ninguna duda en ese señalamiento que realizó la ofendida, ni en las imputaciones que realizó la víctima adolescente actualmente extinta, respecto de que las mismas se encuentren dirigidas en contra del hoy procesado.

Pues, incluso resulta lógico y creíble que la ofendida, se encuentra en posición de señalar y reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resulta ser el padre bilógico de la pasivo, con quien incluso sostuvo una relación, y con quien además sostuvo una convivencia cercana y asidua, incluso en ciertas temporalidades habitaron en los mismos domicilios, y en razón de ello, es que la misma tiene un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido **********.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el acusado **********participó culpablemente en la comisión de los delitos de violación, equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dichos acusados en la forma indicada.

7. Contestación a los argumentos de defensa.

Los argumentos de clausura esbozados por el defensor del acusado, bajo las razones en que los hizo, de entrada debe decirse, como ya se anticipó, que los mismos resultan **infundados**; pues al momento de emitirse el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, se dictó el mismo bajo los motivos y fundamentos del porqué se estimó por acreditada la acusación de la Fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidencia de manera implícita respecto de la no procedencia de sus alegaciones, dado que las mismas las emitió con la finalidad de obtener un fallo absolutorio; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III, del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la defensa, se sostiene que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, resultaron ser pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron además una vasta convicción en la suscrita mediante el enlace lógico, jurídico y natural que se realizó sobre las mismas, por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditada tanto la teoría fáctica que fue motivo de acusación por parte del Ministerio Público en los términos precisados, así como las figuras delictivas propuestas y la plena responsabilidad que en su comisión le resulta a su representado.

En primer término, la defensa pretende denotar contradicciones en las declaraciones que efectúo la víctima adolescente, y que incluso en el testimonio que rindió la psicología **********, se estableció que a la pasivo le fue practicado un dictamen previo por diversa experta, en el que la misma niega los hechos, niega que el acusado haya tenido algún tipo de agresión sexual de cualquier índole en contra su persona, y que también

refiere lo mismo que estaba con el acusado y que efectivamente habitaron en diversos, y que debió haber comparecido esa perito, a exponer sus conclusiones.

Sin embargo, se reitera que a pesar de la contradicción advertida en las entrevistas que rindió la pasivo, esta se estimó superada debido a lo que misma víctima manifestó en su segunda entrevista, pues no obstante de que un primer momento negó haber sufrido algún tipo de abuso sexual por parte del acusado, también lo es que luego de recibir el apoyo psicológico y moral de ciertas compañeras que se encontraba internadas en el Centro Capullos, se decidió a narrar todo lo que le hacía el acusado, incluso en presencia de su madre, la señora **********, pues así lo externó ésta última.

Y precisamente, de acuerdo a lo que se estableció, fue que la ponderación de sus exposiciones, se realizaron bajo los lineamientos que implicar el juzgar con perspectiva de infancia, adolescencia y de género, y fue en razón de ello se detectó precisamente esta asimetría de poder del acusado con relación a la citada víctima, no solamente por su edad, sexo y parentesco, sino además, por aquellas acciones de confianza que se generaron a partir de la relación de cuidado y guarda que realizaba el acusado hacia la víctima desde que contaba con ***** años de edad, mismas que trajeron como consecuencia que sintiera la imposibilidad de generar un descontento en contra del acusado, y que eso la haya motivado a no contar en un primer momento toda esas agresiones sexuales que había padecido a manos del acusado, a quien inclusoidentificó como su padre, pues incluso a la psicóloga que la examinó le refirió que se sentía mal por ocasionarle un problema a su agresor.

Además, en caso de que la defensa considerara que era oportuno escuchar a la diversa psicóloga dentro de la presente carpeta, pudo a través de la oportunidad que también le fue brindada al desempeñarse como defensor, haber ofertado ese testimonio o incluso exigir al ministerio público la realización de diversas condiciones que le eran inherentes precisamente a la labor que este realiza como órgano técnico, esto ante la igualdad de armas con las que cuentas las partes, así como a la libertad probatoria, sin que ello, de ninguna manera contravenga o merme la carga de la prueba que descansa en el Ministerio Público, o incluso de la obligación que tiene de efectuar la acreditación de los delitos, así como también la de la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos.

Lo que en su caso, permitía precisamente a la defensa, de ser su intención el acreditar una teoría del caso diversa, a la propuesta por parte del agente ministerio público, al contar

precisamente con estas condiciones, y traer consigo un argumento en el desarrollo de esta audiencia, contrario a lo establecido con antelación, no deja más que de manifiesto la circunstancia de la inobservancia de aquellos deberes en las etapas procesales correspondientes.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la víctima adolescente, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, se sostiene la postura asumida y se reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado **********en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

8. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa Pública, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado **********, en la comisión de los delitos de **violación**, **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, previsto el primero por los artículos 265 (hechos 4 y 6), el segundo de los ilícitos por el numeral 268 primer párrafo (hechos 2 y 5), así como en el primer supuesto del artículo 267 (hecho 3), el tercero de los injustos por el diverso arábigo 259 (hecho 1), y el último de los flagelos por el dispositivo 196, fracciones I y II (por todos los hechos), todos esos dispositivos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado **********, en la comisión de los citados delitos de **violación, equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, en los términos

que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, hecho 4 del ********** de ********** de 2020 y hecho 6 del ********** de **********de 2021, de acuerdo a la edad que reportaba la víctima **********años respectivamente, es la prevista por el artículo **266 primer párrafo, primer supuesto**[20] del Código Penal del Estado vigente en esas épocas. Además, deberá aumentarse en cada uno de esos dos eventos conforme a lo que prevé **el numeral 269**[21], del citado ordenamiento vigente en la época en que los citados delitos tuvieron verificativo.

Así mismo, en torno al segundo delito, hecho 2 a principios del 2018 y hecho 3 a finales del 2018, de acuerdo a la edad que reportaba la víctima de ***** años, es la prevista por el artículo **266 primer párrafo, segundo supuesto**[22] del Código Penal del Estado vigente en esas épocas; así como por el hecho 5 del ********** de ********** de 2021, de acuerdo a la edad que reportaba la víctima 15 años, es la prevista por el artículo **266 primer párrafo, primer supuesto**[23] del Código Penal del Estado vigente en esa época. De igual forma, deberá aumentarse en cada uno de esos tres eventos conforme a lo que prevé **el numeral 269**[24], del citado ordenamiento vigente en las épocas en que los citados delitos tuvieron verificativo.

Además, respecto al tercer delito, el parámetro de pena a imponer, se encuentra establecido en el dispositivo **260 primer párrafo, segundo supuesto en relación al segundo párrafo**[25] del

---

[20] **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

[21] **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.
El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.
También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

[22] **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

[23] **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

[24] **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.
El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.
También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

[25] **Artículo 260**.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

Código Sustantivo de la materia vigente en la fecha en que se cometido esa conducta delictiva, dado que el mismo se cometió bajo la violencia moral establecida en ese dispositivo, al haber quedado acreditado que el activo es el padre biológico de la citada pasivo.

Y en torno al cuarto delito, la sanción a imponer es conforme lo que dispone el numeral **196**[26], del Código Penal vigente en la época en que se cometieron los hechos.

Ahora bien, tal y como lo solicita la Fiscalía, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material,** pero también el **ideal o formal** de delitos de conformidad con los ordinales **36**[27]**, 37**[28], **76**[29] **y 77**[30] del Código Penal vigente del Estado, **30**[31] último párrafo y **410** penúltimo párrafo[32], ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado con una sola conducta violo varias disposiciones penales, refiriéndonos a los delitos de violación, equiparable a la violación y atentados al pudor, con el de corrupción de menores; así como que cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los tres hechos que se estimaron acreditados constitutivos de los ilícitos de equiparable a la violación, así como los otros dos hechos constitutivos del delito de violación, y el diverso que configuro el injusto de atentados al pudor.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **equiparable a la violación** acaecido a principios del 2018, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son también

---

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

[26] **Artículo 196.-**
[…]
Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

[27] **Artículo 36**.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

[28] **artículo 37**.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

[29] **artículo 76**.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

[30] **Artículo 77**.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

[31] **Artículo 30**. …Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

[32] **Artículo 410.** …En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido…

los de **equiparable de la violación** suscitados a finales del 2018 y el ********** de ********** de 2021; así como el de **violación** acaecidos el ********** de ********** de 2020 y ********** de **********de 2021, y el de **atentados al pudor** cometido a finales de 2014**;** además, se deberá adicionar hasta en una mitad más del máximo de duración por el delito a concursar de manera ideal, es decir, por el citado injusto de **corrupción de menores**;

9.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, petición a la que se unieron los asesores jurídicos y no fue debatida por la defensa.

En tal virtud, y dado que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resultas de la prueba y los argumentos que hubiese realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no acontece), lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo.**

Por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION."**[33]

En ese tenor, la suscrita jueza en atención el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado **********, le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Pena Delito Básico	Pena Agravantes	Pena Total Delito
Equiparable a la Violación [principios del año 2018] **(considerado de mayor entidad)**	**10 diez años de prisión**	**10 diez años de prisión más** (por el parentesco entre víctima y sentenciado)	**20 veinte años de prisión**
Equiparable a la Violación [finales del año 2018] **(en concurso real)**	**10 diez años de prisión**	**10 diez años de prisión más** (por el parentesco entre víctima y sentenciado)	**20 veinte años de prisión**
Violación [********** de ********** del año 2020] **(en concurso real)**	**09 nueve años de prisión**	**09 nueve años de prisión más** (por el parentesco entre víctima y sentenciado)	**18 dieciocho años de prisión**
Equiparable a la Violación [********** de ********** del año 2021] **(en concurso real)**	**09 nueve años de prisión**	**09 nueve años de prisión más** (por el parentesco entre víctima y sentenciado)	**18 dieciocho años de prisión**
Violación [********** de ********** del año 2021] **(en concurso real)**	**09 nueve años de prisión**	**09 nueve años de prisión más** (por el parentesco entre víctima y sentenciado)	**18 dieciocho años de prisión**
Atentados al Pudor **(en concurso real)**	**02 dos años de prisión y multa de 06 seis cuotas**	**No aplica**	**02 dos años de prisión y multa de 06 seis cuotas**
Corrupción de Menores	**03 tres días de prisión y multa de**	**No aplica**	**03 tres días de prisión**

[33] Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

(en concurso ideal)	**600 seiscientas cuotas**		**y multa de 600 seiscientas cuotas**

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado **********, por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **96 noventa y seis años y 3 tres días de prisión y multa de 606 quinientas unidades de medida y actualización,** cada una a razón de $89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional, que era el valor vigente en el año 2021, equivalentes a la suma de $54,309.72 cincuenta y cuatro mil trescientos nueve pesos 72/100 moneda nacional.

Sin embargo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos y el diverso 48 del Código Penal vigente en el Estado, solo se le impone al referido sentenciado la pena máxima establecida en este último dispositivo, es decir, la de **60 años de prisión**.

Sanción privativa de libertad, que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y además, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

9.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado **********, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en los artículos **19** Constitucional y **155**, **fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena una vez que cause ejecutoria la misma, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender **********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **********sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE."**[34]

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado **********en este rubro, en atención a que se deben velar los derechos fundamentales de la finada víctima adolescente **********, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a **********a pagar la reparación del daño a favor de la parte ofendida **********, los gastos erogados por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a su hija, la actual víctima extinta, por parte de la licenciada **********, perito en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, derivado de la detección de un daño

34 Décima Época. Número de registro **********. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis **********(10a.). Página **********.

psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al no estar cuantificado los montos erogados con motivo del tratamiento psicológico que recibió la pasivo extinta, el mismo se hará líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que dé inicio al procedimiento respectivo, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **violación**, **equiparable a la violación, atentados al pudor, y corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a **********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **impone** a **********una sanción total de **96 noventa y seis años y 3 tres días de prisión y multa de 606 quinientas unidades de medida y actualización,** equivalentes a la suma de $54,309.72 cincuenta y cuatro mil trescientos nueve pesos 72/100 moneda nacional. Sin embargo, en atención a la pena

máxima establecida en el en el artículo 48 del Código Penal vigente en el Estado y lo que dispone el diverso numeral 410 de la codificación adjetiva de la materia, la pena para los citados delitos concursados no podrá exceder de **60-sesenta años de prisión.**

Sanción privativa de libertad que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Además, se determinó la subsistencia de la medida cautelar privativa de libertad, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de formar genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado **********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado **********, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma[35] de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada María Elena Sánchez Osorio,** Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

****

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

[35] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.